

**INFORME COMPLEMENTARIO DEL
SEGUNDO INFORME DE LAS
COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE
MEDIO AMBIENTE Y BIENES
NACIONALES, UNIDAS,** recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, sobre Recuperación del
Bosque Nativo y Fomento Forestal.
BOLETÍN N° 669-01

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en cumplimiento del acuerdo que adoptasteis en sesión celebrada el 8 de junio de 2005, en orden a que las nuevas indicaciones presentadas al proyecto de la referencia, sean conocidas previamente por las Comisiones unidas y, posteriormente, por la Comisión de Hacienda, tienen el honor de presentaros un informe complementario del segundo informe, el cual damos por reproducido en todo lo que no se modifica a continuación.

Concurrieron, especialmente invitados, los personeros del Ejecutivo que a continuación se indican:

El Ministro de Agricultura, don Jaime Campos; su asesor, don Pedro Correa. Por la Corporación Nacional Forestal, Conaf, su Director Ejecutivo, don Carlos Weber; el Fiscal de la institución don Claudio Dartnell, el Gerente de Normativa don Fernando Olave, y la Jefe del Departamento Normativa, María Eugenia Saavedra. Además, los asesores del Ministerio de Hacienda, doña Tamara Agníc Martínez y don Jorge Rodríguez Cabello, y el abogado don Adrián Fuentes Campos; por la Dirección de Presupuestos, el asesor don Julio Valladares y la abogada doña Patricia Orellana.

Asistieron, además, a algunas sesiones de las Comisiones unidas, los siguientes invitados: por la Comunidad Científica, constituida por las sociedades de Biología, Botánica, Ecología y Agronómica, los académicos don Antonio Lara y don Pablo Donoso. También lo hicieron, los académicos de la Universidad de Chile y de la Pontificia Universidad Católica, don Juan Armesto; de la Universidad de Talca, don José San Martín y del Núcleo Milenio Forecos, don Francisco Morey; Por la Red de Bosque Nativo, su Coordinadora doña Flavia Liberona, doña Andrea Munizaga, y los señores Andrés Venegas y Fernando Dougnac.

También, estuvieron presentes en representación de la Federación Nacional de Sindicatos Regionales de Trabajadores de

Conaf, Fenasic, su Presidente don Raúl Molina Bustos y el Tesorero Nacional de la misma, don Eric Dreckmann Bonilla; y de la Federación Nacional de Sindicatos de Profesionales, Sinaprof, su Presidente don Daniel Fernández, el Secretario don José Antonio Cabello, y la Dirigente Nacional, doña Alba Garrido Jaque.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental, debieran ser orgánicos constitucionales el inciso cuarto del artículo 8º, y los artículos 10, 34 y 38, dejándose constancia que los dos últimos pasan a ser, respectivamente, 36 y 40, como consecuencia de las modificaciones acordadas por vuestras Comisiones unidas.

Respecto de la obligación establecida por el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, cabe consignar que fue cumplida en la forma que expone el Segundo informe.

Asimismo, son normas de rango orgánico constitucional los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 19 (que por razones de sistematización ha pasado a constituir los artículos 19, 20 y 21 nuevos), 21 (actual 23), 23 (25), 25 (27), 26 (28), 27 (29), 30 (32), 31 (33), 33 (35), 34 (36), 37 (39), 40 (42), 46 (48 inciso tercero), 50 (52), 51 (53), 52 (54), 54 (56), y los artículos nuevos 59 numeral 4.-, 60 y 61, en atención a que modifican tácitamente la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República. Por último, el inciso segundo del artículo 7º, nuevo, incorporado en el segundo informe, también tiene el carácter de disposición orgánica constitucional, en conformidad al artículo 19 Nº 24 inciso séptimo de la Ley Suprema, en relación con el artículo 66, inciso segundo, del Texto Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1º, 3º, 18, 20 (actual 22), 29 (31), 39 (41), 41 (43), 42 (44), 43 (45), 45 (47), 49 (51), 51 (53), 53 (55), 55 (57) y 56 (58).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 3, 4, 14, 22, 26, 27, 30, 33, 37, 49, 53, 56, 57, 65, 74, 93, 106, 111, 112, 113, 132, 133, 134, 136 letra a), 139, 150, 157, 158, 161, 166, 169, 173, 174, 175, 200, 201, 208, 209, 210, 211, 212, 215, 216, 217, 220 N° 2 y 3, 223, 226, 227 que agrega un artículo 3° transitorio nuevo, y 228.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 5, 8, 16, 23, 24, 29, 31, 59, 60, 61, 62, 70 bis, 103, 135, 140, 144, 148, 149, 151, 152, 159, 176, 178, 179 180, 195, 196, 213, 214, 220 N° 1, 224 y 225.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 28, 34, 35, 36, 39, 44, 45, 48, 50, 54, 55, 64, 67, 78, 102, 109, 110, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 136 letra b), 137, 138, 141, 145, 146 y 147, 153, 154, 155, 156, 160, 162, 163, 164, 165, 168, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 222.

5.- Indicaciones retiradas: números 6, 38, 58, 63, 66, 72, 75, 76, 77, 79, 81, 104, 142, 143 y 177.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 32, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 51, 52, 68, 69, 70, 71, 73, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 91 bis, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 108, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125 y 126, 167, 170, 171, 172, 197, 198, 199, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 218, 219, 221 y 227 que intercala artículos 4° y 5° transitorios.

- - -

Cabe hacer presente que las normas de competencia de la Comisión de Hacienda a juicio de las Comisiones unidas son los siguientes artículos: 4°; 13, 18; 21 (23), 23 (25), 24 (26), 25 (27), 26 (28), 27 (29), 28 (30), 29 (31), 30 (32), 31 (33), 35 (37), 36 (38), 37 (39), 39 (41), 42 (44), 43 (45), 45 (47), 46 (48), 47 (49), 48 (50), 50 (52); 52 (54), 53 (55); 59 N° 4 nuevo, 58 (60) y 3° transitorio (4° transitorio).

- - -

En forma previa al debate en particular, vuestras Comisiones conocieron las observaciones formuladas por diversas asociaciones relacionadas con el bosque nativo, tanto respecto de la indicación del Ejecutivo como de las modificaciones propuestas por diversos señores Senadores, las cuales se sintetizan a continuación.

El señor Antonio Lara, por el Comité de Seguimiento de la Reunión Científica sobre Bosque Nativo, planteó la insatisfacción de esta entidad, ante el texto del proyecto en estudio. Particularmente, observó las modificaciones referentes a la definición del bosque nativo y al reconocimiento de la posibilidad de la sustitución de éste; insistió en la recomendación que hicieran, en el año 2003, de conservar y preservar la totalidad de los bosques nativos ubicados desde la V Región hasta la VIII, debido a su alta diversidad biológica; concentración del endemismo; baja representatividad en el sistema de áreas silvestres protegidas del Estado y estado crítico de conservación; también, en la eliminación de la norma relativa a maderas muertas de alerce, araucaria y otras especies, lo cual agravaría las deficiencias regulatorias del actual decreto supremo N° 490 de protección del alerce.

El señor Juan Armesto, en representación de la Sociedad de Ecología de Chile y la Sociedad Botánica de Chile, puntualizó que como sociedades científicas e investigadores han presentado su posición ante esta iniciativa de ley, en sus distintas instancias. Estimó que, por diversas razones, se ha descuidado la integración de los bosques y los ecosistemas forestales con numerosos otros componentes del paisaje y del ambiente, así como del territorio de Chile.

Del mismo modo, lamentó que el incremento de la inversión del Estado y del sector privado en conservación y manejo sustentable de los ecosistemas muestre tanto retardo, así como que sea de advertir fallas en los criterios definitorios, en circunstancia de que los estudios realizados desde hace una década a lo menos, en la zona de Los Lagos y en Chiloé, acumulan evidencias de que las especies nativas de aves y de plantas se pueden encontrar refugiadas en pequeños fragmentos, particularmente asociados a cuerpos de aguas como ríos o lagos, lo que es de importancia máxima para la biodiversidad en las regiones cuyos bosques han sido degradados en gran medida, como sucede con los territorios a que hizo referencia el señor Lara.

La señora Flavia Liberona, representando a la Red de Bosque Nativo, centró su exposición en aspectos técnicos del proyecto. Ante todo, puntualizó que la definición de bosque, argumentó, no debe estar condicionada a una altura mínima ni a la exigencia de una superficie determinada; y debiera mantenerse la propuesta original, que establece como parámetro restrictivo el 45% de pendiente, pues el efecto de la modificación aprobada es que 1.400.000 hectáreas queden excluidas de esta categoría.

Respecto del concepto legal de corta sanitaria observó presente que no especifica el órgano administrativo que lo autoriza, y requirió un documento técnico debidamente visado por la Corporación Nacional Forestal. Asimismo, destacó la importancia de extender el término

especie nativa o autóctona a todas las especies vegetales que forman parte del ecosistema y no limitarlo a las de carácter arbóreo y arbustivo. Agregó que las mismas no sólo deberían ser las reconocidas oficialmente por un decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, sino también las que lo sean por la comunidad científica nacional.

Instó a que en materia de plan de manejo forestal, se contemple el acceso público a la información sobre los mismos, así como también a los actos administrativos de Conaf, relativos a su aprobación y modificación

Planteó que se ha trasgredido el acuerdo de la Mesa Forestal, en orden a que la sustitución no sería abordada en el marco del proyecto de ley de bosque nativo. Mencionó que el artículo 21, posibilita hacerlo con 340.000 hectáreas de bosque esclerófilo, que se encuentran alteradas o con coberturas menores a un 30%; dijo que se podría eliminar, así una de las veinticinco zonas ricas en biodiversidad, más amenazadas del mundo, lo que pone en grave riesgo a un ecosistema de los menos representados en el SNASPE.

Agregó que si bien el artículo 22 del proyecto no contiene una mención expresa a la sustitución, sí contrapone los tipos forestales que deben ser recuperados con el mismo tipo forestal intervenido con los que no están sujetos a dicho requisito. En esta última situación, explicó, caen los tipos siguientes: Siempreverde, con unas 2.720.000 hectáreas; Roble-Raulí-Coihue, con 1.420.000 hectáreas; Roble-Hualo, con 187.000 hectáreas; Coigüe-Raulí-Tepa, con 468.000 hectáreas; y Esclerófilo, con 339.000 hectáreas. En consecuencia, las superficies que están fuera del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, totalizan 5.134.000 hectáreas. Instó a que todos los bosques nativos sean protegidos, recuperados y mejorados, y no sólo algunos tipos, para lo cual abogó porque la reforestación, se realice con las especies propias del área y del tipo forestal intervenido, además de asegurar la regeneración natural.

Se pronunció porque la regulación de los monumentos naturales y de las especies en peligro, se ajuste a la normativa establecida en la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, de Washington, y criticó el aprovechamiento de maderas muertas. Disintió de las modificaciones al artículo 19 propuestas, que lo segmentan en tres disposiciones nuevas, pues le parece improcedente legitimar la comercialización del alerce.

Respecto de las indicaciones que inciden en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, SNASPE, estimó interesante darle vigencia efectiva a la ley N° 18.362, que creó un sistema sobre la materia, aunque, puntualizó, su puesta en práctica genera algunos problemas. El primero de ellos es que la indicación incorpora una

definición de lo que se entiende por inspección gubernamental, que incluye dentro de ésta las prospecciones mineras, instalación de ductos y una serie de otras obras civiles, que modifica, unilateralmente, la Convención de Washington al hacer aplicable el concepto de Inspección gubernamental de la Ley del Bosque Nativo a aquel cuerpo legal. Asimismo, hizo presente la conveniencia de armonizarla con la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a fin de incorporar la intervención, según se estime pertinente, del Consejo Consultivo de Conama o de alguna otra instancia de la institucionalidad ambiental, y evitar un posible conflicto de competencia.

Por otra parte, señaló, se introduce un artículo 62 al proyecto, que modifica el decreto ley N° 701, en lo que se refiere a las concesiones y establece una exoneración de responsabilidad para el Fisco por causa del daño ambiental resultante de las actividades que se realicen en bosques fiscales que sean concesionados. Estimó inaceptable que se le desligue de las responsabilidades de administrar un patrimonio que es de todos los chilenos.

Previno que en mayo de 2005 la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico hizo entrega de su evaluación de desempeño ambiental en distintas áreas: aguas, bosques, agricultura, aire, correspondiente al lapso 1990-2004, y en el capítulo referente a los bosques se expone: "El grueso de los bosques de zona templada de Chile representa un tercio de los bosques lluviosos templados que quedan en el planeta y, por lo tanto, tienen un elevado valor en la diversidad biológica global". Resaltó, finalmente, que la recomendación de aquel documento de la OCDE es que "Chile debería asumir la responsabilidad especial de salvaguardar la mayor parte posible de sus bosques nativos." .

El señor Donoso, académico de la Universidad Austral, concordó con lo expuesto por la señora Liberona, y destacó que el artículo 8° dispone que la Corporación Nacional Forestal sólo podrá rechazar un plan de manejo forestal cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, estimó que, también, se deben considerar los aspectos científicos del ecosistema, en consonancia con el objetivo de recuperar y mejorar el bosque nativo.

Finalmente, en relación con los instrumentos de bonificación, manifestó que los pequeños propietarios forestales, representan una superficie aproximada de 1.500.000 hectáreas de bosque nativo en la Novena Región, los cuales difícilmente podrán acceder al sistema de concursos pues los costos en que incurran sólo serán recuperados en la medida que se les acceda la bonificación. Este sistema, recalcó, contraviene el punto cuarto del Protocolo de Acuerdo del 2001, ya que atenta contra la simplicidad de los mecanismos de asignación; propuso, en consecuencia, su eliminación.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe hacer presente que por tratarse de un informe complementario del segundo informe, las indicaciones que a continuación se describen se efectuaron al texto aprobado en dicha oportunidad.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 2º

Define en sus 26 numerales, diversos conceptos que se entienden esenciales para los efectos de aplicar esta ley. Cabe hacer presente que, como resultado de las indicaciones estudiadas con ocasión del segundo informe, las Comisiones unidas os propusieron la aprobación de esta disposición con 29 numerales.

o o o

La indicación número 152 de S. E. el Presidente de la República propone incorporar, a continuación del encabezamiento, el siguiente numeral 1) nuevo, pasando los actuales números 1) al 29) ser números 2) al 30), respectivamente:

“1) **Árbol muerto**: aquel que ha perdido el follaje en forma total y permanente, que no presenta actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.”.

El Honorable Senador señor Horvath destacó como una ironía que esta ley cuya finalidad es la valoración del bosque nativo se inicie con la definición de árbol muerto, razón por la cual sugirió que, en caso de prosperar la idea de incluirla, se conceptúe, también, lo que se entiende por árbol. Agregó que, en su fondo, la indicación se explica por la propensión a aprovechar los árboles muertos, como se hace en el caso del alerce, y expresó su negativa por las implicancias desfavorables que resultan de ello, en particular la generación de un mercado negro.

El Honorable Senador señor Coloma coincidió con la indicación presentada y expresó, si se estima que no debe permitirse la explotación de árboles muertos de una o más especies determinadas, procede establecerlo en la norma particular que corresponda del proyecto. Consideró que la indicación apunta a subsanar, razonablemente, un problema real.

El Honorable Senador señor Cariola expuso que dado que en la interpretación y aplicación de la ley podría ser necesario contar con un concepto general de árbol muerto, considera que su ubicación sistemática coherente es en el artículo 2°, que define este término para todos los efectos de la presente ley. Por otra parte, sugirió a los representantes del Ejecutivo estudiar una definición de árbol.

El Honorable Senador señor Moreno previno que al elaborar la definición se considere el caso de la palma chilena porque ésta, desde un punto de vista técnico, no es un árbol. Por otra parte, sostuvo que la ley cumple no sólo su función normativa natural sino que también un sentido pedagógico, y esto hace inviable que la definición de árbol muerto figure como el numeral 1) de este artículo.

El Director Ejecutivo de la CONAF, señor Weber, absolviendo una consulta del Honorable Senador Moreno referida al contenido de la definición respecto de si cabe una certeza técnica de los casos en que la corteza se ha desprendido en forma natural, admitió que existe un área gris, pero, aun así, en general, es posible determinar que ha sido extraída en forma no natural, lo que lleva a la conclusión de que si no hay señales de una extracción voluntaria, por acción humana, se habrá producido por efecto natural.

El señor Ministro de Agricultura precisó que el concepto de árbol muerto ya estaba definido y aprobado por las Comisiones unidas en el artículo 19 del texto propuesto en el segundo informe, por lo que la indicación en examen, manteniendo el concepto, lo traslada a las definiciones generales del artículo 2°.

El Honorable Senador señor Ríos manifestó la necesidad de que se asentara, en forma previa, una definición de árbol.

El señor Olave indicó que en el ánimo de lograr un acuerdo sobre la indicación propuesta, era posible reponer en el texto del proyecto la definición de árbol que fue aprobada en el primer trámite constitucional, que es del siguiente tenor:

“Árbol: planta de fuste generalmente leñoso que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.”.

En aquella fase del debate prevaleció el criterio de que dado que aquella definición no aportaba un valor distinto a lo que es la definición botánica, carecía de sentido práctico incorporar dicha definición.

Por las consideraciones expuestas, sometida a votación, la indicación N° 152 fue aprobada con la sola modificación de ubicarla en el inciso final del artículo 19 nuevo, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo y Vega (dos votos).

Luego, en una sesión posterior, se reabrió el debate sobre la conveniencia de incluir la definición de árbol, en conformidad a lo prescrito en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

El Honorable Senador señor Horvath expuso que en forma previa a la votación era necesario establecer qué individuos incluiría el concepto y cuáles quedarían fuera. Le preocupa que la definición excluya especies de árboles, generando con ello riesgos en la aplicación de la ley y como precedente para otras.

El señor Olave explicó que la definición sugerida corresponde a la aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, instancia en la cual fue debatida detenidamente y comprende a todas las especies arbóreas. Preciso que la restricción está salvada con referencia a las situaciones ecológicas límite, como son los casos del ñirre y de la lenga que, en condiciones altitudinales muy complejas, presentan una condición de acaparamiento.

Se concordó, a requerimiento del Honorable Senador señor Horvath, dejar constancia de los antecedentes señalados por el personal técnico calificado de la Corporación Nacional Forestal, en orden a que el concepto legal abarca todas las especies que se entienden por árboles en Chile.

En mérito de las consideraciones expuestas, y de conformidad al artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se acordó incluir como numeral 1° de este artículo 2°, la definición de árbol propuesta, con el voto unánime de todos los miembros presentes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) Horvath (dos votos), Moreno, Pizarro, y Vega (dos votos).

o o o

N° 1)

“Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo

de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.”.

Inciden en este literal las indicaciones signadas con los números **153, 154 y 155**.

La indicación número 153, de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza la definición de Bosque por la siguiente:

“Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.”.

Las indicaciones números 154 del Honorable Senador señor Horvath y 155 del Honorable Senador señor Moreno reemplazan la frase “que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros” por la expresión “que ocupan una superficie de por lo menos dos mil quinientos metros cuadrados”.

El Honorable Senador señor Horvath expuso que la indicación número 153 reconoce como bosque al ecosistema con predominancia de especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, mientras que las dos siguientes pretenden reducir la superficie mínima para su consideración como tal, y su razón de ser, sintetizó, obedece a que la ley concede un incentivo para valorar, preservar y recuperar el estado nativo, por lo que es posible que existan bosques nativos que, cumpliendo con los demás requisitos de la definición, no tengan, de momento, un metro de altura, lo que los excluiría del beneficio legal, y aclaró que el caso más extremo lo constituiría un bosque de alerce de 75 centímetros de altura, que sería un ecosistema pero no un bosque.

El Honorable Senador señor Coloma disintió del criterio propuesto e hizo presente que el punto fue debatido en extenso con ocasión del segundo informe. En particular, agregó, considerar como bosque a una formación “en cualquier estado de desarrollo” supone generar una imprecisión tal que, en la práctica, en lugar de defender el bosque nativo generará una ley ineficiente. Mencionó que la norma, como fue aprobada, le parece razonable, pues se refiere a una realidad que puede ser protegida. Se manifestó por el rechazo de la indicación.

El Honorable Senador señor Moreno recordó que el título de la ley enuncia su objetivo; recuperación del bosque nativo,

razón que le lleva a apoyar esta indicación porque permite que un bosque en estado incipiente pueda sobrevivir, y enfatizó que se trata, precisamente, de evitar su destrucción.

El Honorable Senador señor Cariola manifestó que la realidad del bosque, en el concepto de la indicación, se reduce a una plántula, lo cual no constituye bosque, porque requiere una cierta cobertura de especies. Agregó que las definiciones internacionales de bosque, en especial, la que recomienda la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, presupone una altura de a lo menos 2 metros, y destacó que el Catastro Nacional se elaboró sobre la base de un bosque de esas características, lo que implicaría que su actualización aerofotogramétrica indispensable, en el caso de modificarse la definición, sería prácticamente inalcanzable. Argumentó que reducir la superficie tampoco cumple el objetivo más importante, como es el de favorecer a los pequeños propietarios forestales, porque la bonificación que éstos recibirían es insignificante; recordó, además, que en la legislación internacional, la superficie normal es de cinco hectáreas y no de media hectárea, como lo establece este proyecto. Indicó que la correcta definición del bosque es de suma importancia, y recordó que el proyecto inicial señalaba una altura de dos metros, y en una actitud de favorecer la posición de varios señores Senadores que plantearon un requisito de tamaño menor se concordó en un metro. La iniciativa de concebir al bosque como un sistema, cualquiera que fuere su tamaño de desarrollo, no es viable y dificulta casi hasta lo imposible el trabajo de Conaf para establecer qué es bosque.

El Honorable Senador señor Ávila recalcó que la iniciativa legal en discusión hace esfuerzos por salvar lo que resta del bosque nativo, lo que significa que las definiciones deben reparar en ese aspecto, y ser lo suficientemente estrictas como para que, de verdad, este instrumento legal alcance los objetivos que se ha fijado, de allí que le parece coherente la definición propuesta en la indicación con la realidad que se enfrenta.

El Honorable Senador señor Vega argumentó que por ser el objetivo de esta ley recuperar y fomentar el bosque nativo, es indudable que las formaciones de especies forestales en su estado preliminar no pueden ser consideradas bosques sino un proyecto que, por supuesto, se deberá proteger. En consecuencia, considera que lo lógico es mantener el numeral en su redacción actual.

El Honorable Senador señor Stange precisó que el inciso segundo del numeral que se modifica, establece, específicamente, que se considerarán bosque para todos los efectos legales las formaciones vegetales nativas que a la promulgación de la ley cumplan los demás parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de

1974, sin alcanzar el parámetro de un metro de altura consagrado en esta ley.

El señor Director Ejecutivo de Conaf manifestó, en referencia a la observación del Honorable Senador señor Stange, que el proyecto también cautela los períodos en que un bosque está por debajo de un cierto tamaño, sin que por ello pierda su condición desde el punto de vista de la regulación legal. Hizo presente, además, que en los análisis se considere la focalización del esfuerzo porque el interés del Ejecutivo es asegurar una norma legal que permita el buen manejo de los bosques nativos, sin desmedro de otras medidas paralelas y complementarias pero cuya cobertura no es la finalidad de esta ley.

En lo particular, destacó, es útil precisar la extensión mínima de un bosque, pues las bonificaciones y otras medidas de fomento para su gestión sustentable carecerán de efectos, probablemente, en superficies inferiores a cinco hectáreas y en lo que atañe a los ingresos del campesino -una de las razones que justifica esta ley-, se procura que el bosque represente no sólo un valor moral sino también pecuniario. Agregó que existen normas en el Protocolo de Kyoto, que el tamaño definitorio de bosque es de cinco mil metros cuadrados, agregó, que no obstante se considera bosque al que excede de dicha superficie, la definición no excluye de esta condición a los casos en que exista un claro de hasta cinco mil metros cuadrados.

El señor Ministro de Agricultura, apuntó, el concepto de bosque no es arbitrario, tanto desde un punto de vista técnico, como en la legislación comparada, y su existencia se determina por la concurrencia de tres condiciones copulativas: un cierto nivel de desarrollo de la especie arbórea, una superficie mínima determinada y un mínimo de densidad. El proyecto corresponde al consenso fruto de una discusión ardua, razón por la que el Ejecutivo estima inconveniente acoger las indicaciones en debate.

El Honorable Senador señor Horvath precisó que si se pidió que las Comisiones unidas recibieran a los Científicos y Académicos por el Bosque Nativo fue para estar en situación de revisar bajo ese prisma el proyecto de ley, dado a que el Ejecutivo ha formulado indicaciones. Agregó que hay disposiciones que están fuera del alcance de los acuerdos de la Mesa Forestal. Asimismo, pidió que el Ejecutivo aclare cuántos de los pequeños propietarios forestales, cuyos bosques suman unos dos millones de hectáreas, en la medida que se reduzca o se amplíe la superficie de lo que se entiende por bosque nativo, estarían en situación de acogerse a los beneficios de la ley.

El Honorable Senador señor Cariola puntualizó que todos los invitados en la fase presente de la discusión en particular, con

la sola excepción de la Red por el Bosque Nativo, ya fueron oídos, lo cual implica que se está reabriendo una discusión sobre el fondo en esta materia.

El Honorable Senador señor Vega solicitó que se consigne en el informe el argumento expuesto en una sesión precedente por el Honorable Senador señor Ríos acerca de la primacía del criterio científico técnico del organismo encargado de aplicar la ley, por sobre una definición de índole formal, dada la diversa dinámica de crecimiento de los árboles y, por ende, de los bosques.

El Honorable Senador señor Cariola manifestó que, aun compartiendo aquel punto de vista, es menester tener presente que la propia Corporación Nacional Forestal insta a que la ley establezca un parámetro que posibilite definir con facilidad, en cada caso, lo que es bosque. Recordó que el patrón internacional fija en dos metros la norma y el proyecto en examen lo sitúa en un metro, a lo que se agrega que será siempre la Corporación el órgano competente para tomar la decisión calificadora sobre la materia.

El señor Ministro apuntó que la inquietud del Honorable Senador señor Ríos se resuelve con la frase final del inciso primero del numeral, que alude a las “circunstancias más favorables” de desarrollo, lo cual implica que la Conaf deberá considerar tanto la densidad como el desarrollo de los bosques, según cual fuere el lugar donde se haya plantado, pues el desarrollo de los bosques es más rápido en la zona costera que en la pre-cordillera.

Puesta en votación las indicaciones N^{os}. 153, 154 y 155, se produjo un doble empate. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo, y por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos).

Posteriormente, en la sesión del 19 de octubre de 2005, al dirimirse el doble empate, fueron rechazadas las indicaciones N^{os} 153, 154 y 155. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) Pizarro y Vega (dos votos), y por la aprobación los Honorables Senadores señores Horvath (dos votos) y Moreno.

Nº 4)

“Bosque nativo de conservación y protección: aquel, cualquiera sea su superficie, que esté ubicado en suelos frágiles, en pendientes iguales o superiores a 45%, o a menos de doscientos metros de

manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.”.

Inciden en este literal, **las indicaciones números 156, 157 y 158.**

La indicación número 156 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza la definición de este numeral por la siguiente:

“Bosque nativo de conservación y protección: aquel, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos de agua naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.”.

Las indicaciones números 157 del Honorable Senador señor Horvath y 158 del Honorable Senador señor Moreno reemplazan la expresión “60%” por “45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite”.

El Honorable Senador señor Cariola refirió que en lo esencial las indicaciones en examen proponen disminuir la pendiente en los bosques a que se refiere a este numeral cuyo plan de manejo se diferencia del aplicable a los bosques de uso múltiple por un nivel de exigencia de mayor rigurosidad, dentro del contexto de una común sujeción al criterio de sustentabilidad. Por tal motivo, planteó, en caso de acogerse las indicaciones, se excluiría de la explotación una superficie aproximada de 1.400.000 hectáreas, y si se tiene presente que los bosques de conservación y protección también pueden ser objeto de plan de manejo forestal, es claro que la finalidad de la conservación se cumple plenamente con la pendiente del 60%, por lo que no advierte la ventaja de disminuirla a los términos propuesto por la indicación en comentario. Propuso, en suma, el rechazo de la indicación número 156 por el inconveniente señalado y acoger, en cambio, las indicaciones patrocinadas por los Honorables Senadores señores Horvath y Moreno, respectivamente.

El Honorable Senador señor Horvath complementó los argumentos de Su Señoría y recordó que él fue quien propuso incrementar el porcentaje de pendiente, efectivamente porque existen 1.400.000 hectáreas que quedaban al margen de la posibilidad de explotación, pero invitó a analizar las indicaciones signadas bajo los números 157 y 158 que, si bien proponen mantener el alcance de los 31 grados, permiten su intervención sólo en los casos en que se sustenten en un estudio de suelos calificado.

El Honorable Senador señor Coloma previno el riesgo de entrar en una lógica burocrática y, por lo mismo, sugirió precisar el significado de la expresión “si un estudio de suelos calificado lo permite”.

El Honorable Senador señor Moreno hizo notar que se está en la hipótesis de un bosque o de una formación boscosa nativa existente en una pendiente más suave, y que alguien declara su intención de efectuar una corta por estar dentro de la pendiente que puntualiza la ley, y un estudio de suelos calificado significa, en la especie, que se requiere una opinión técnica, bajo ciertas condiciones. El argumento, sintetizó, es que no se arrase lo que queda del bosque nativo.

El Honorable Senador señor Vega puntualizó que no se puede cortar un bosque de conservación y protección sin la existencia de un plan de manejo forestal, de lo cual se desprende que el debate recae en si la pendiente requerida debe ser de 45% o de 60%, y agregó que él considera que aquella pendiente no afectará significativamente a los suelos en términos de erosión, le da sentido establecer el umbral en el segundo porcentaje porque es evidente que, en dicho supuesto, la corta afectará en forma ostensible a los suelos.

- La indicación número 156 fue rechazada por ocho votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Moreno (dos votos), Naranjo, Ríos, Stange y Vega, y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Ávila y Horvath.

Las indicaciones números 157 y 158 fueron aprobadas sin modificaciones por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo, Ríos, Stange y Vega, y por la negativa el Honorable Senador señor Coloma.

o o o

Nº 9)

Como se consignó en el segundo informe de vuestras Comisiones unidas, el numeral 9) fue agregado en virtud de la aprobación con modificaciones de la indicación número 16 de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés. El texto aprobado, en aquella ocasión, es del siguiente tenor:

“Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas,

sospechosos de estarlo o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.”.

La indicación número 159 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplazan aquella definición por la siguiente:

“Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo que se encuentren afectados por plagas, cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque, según documento técnico debidamente visado por la Corporación.”.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Cariola** coincidió con la indicación en cuanto elimina de la definición la frase “sospechosos de estarlo”, sin embargo, hizo presente la necesidad de mantener la referencia a los árboles “susceptibles de ser atacados” por una plaga, dado que posibilita un juicio técnico fundado en la debilidad o alguna otra característica objetiva del individuo.

El Honorable Senador señor Ávila expuso su desacuerdo con la idea de introducir en la definición conceptos vagos como el de árboles susceptibles de ser atacados por una plaga, por considerar que en la práctica abre una salida para quien pretenda torcer el sentido de la disposición y calificar de corta sanitaria a una acción que no tiene esa finalidad.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que, a contrario de Su Señoría, entiende la referencia como una limitación al derecho del propietario, en cuanto faculta al organismo sanitario para que pueda constreñirle a aceptar una corta sanitaria preventiva que le afecta en su dominio, actuación frente a la cual, de no existir la norma, se podría exigir al ente administrativo que demostrara que el bosque tiene una plaga. Agregó, por otra parte, que no le parece razonable que la decisión técnica del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, deba ser visada por la Corporación Nacional Forestal, CONAF, como propone la indicación.

El señor Ministro de Agricultura expuso que en un altísimo porcentaje, si no en la totalidad de las cortas sanitarias, son actuaciones decretadas por Conaf y por el SAG, y que no son los particulares los que instan a los órganos del Estado. Consideró que la indicación apunta a restringir la facultad de control sanitario que tienen los órganos públicos. Por otra parte, complementó, si se diera el caso que un particular solicitara autorización para una corta sanitaria, la competencia para otorgar la misma la tiene el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación Nacional Forestal. En consecuencia, estimó innecesaria la exigencia de un documento técnico debidamente visado por la Corporación, dado que para efectuar una corta sanitaria se requiere en forma necesaria de un plan de

manejo forestal, con lo cual se despejaría una eventual inadmisibilidad de la disposición.

El Director Ejecutivo de Conaf, absolviendo una consulta del Honorable Senador señor Ríos acerca de la necesidad de normar la corta sanitaria, dado el hecho de que las facultades, actualmente, ya son ejercidas por Conaf y el SAG, expresó que esta ley, por ser más reciente, podría entenderse que prevalecería por sobre la Ley de Defensa Agrícola; por otra parte, concordó en que la expresión “susceptibles de ser atacados” cubre plenamente los requerimientos de habilitación para su intervención, pues lo que preocupa son los ejemplares que sin tener aún la presencia de la plaga tienen las características que los hacen vulnerables.

Se propuso aprobar la indicación con dos modificaciones: la primera, que consiste en mantener la frase “o susceptibles de ser atacados, y la segunda, suprimir la oración “según documento técnico debidamente visado por la Corporación”, que antecede al punto final.

Puesta en votación, la indicación número 159 fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los integrantes de vuestras Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo, Ríos, Stange y Vega.

En consecuencia, la indicación número 16, que había sido aprobada con modificaciones, se entiende que lo ha sido, también, con las expresadas en el acuerdo precedente.

o o o

Nº 10)

pasó a ser 11) en el Segundo Informe

“Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.”.

La indicación número 160 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza la definición de Especie nativa o autóctona por la siguiente:

“Especie nativa o autóctona: especie originaria del país, que ha sido reconocida tradicionalmente como tal por la comunidad científica nacional u oficialmente mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.”.

El Honorable Senador señor Cariola estimó inconveniente la modificación propuesta, por cuanto introduce un elemento de imprecisión al señalar que se considera especie nativa o autóctona aquella tradicionalmente reconocida como tal por la comunidad científica nacional.

El señor Ministro de Agricultura compartió el planteamiento del Honorable Senador señor Cariola, y manifestó, por otra parte, su duda respecto a eliminar, como lo propone la indicación, los calificativos “arbórea o arbustiva”, contenidos en el texto aprobado por las Comisiones unidas, puesto que con ello se da una extensión excesiva y artificial al concepto, que hará impracticable la ley.

Por su parte, **los Honorables Senadores señores Naranjo, Horvath y Moreno** manifestaron su acuerdo con la indicación y sugirieron eliminar el adverbio modal “tradicionalmente”, con lo cual se recogería el sentido de la propuesta de Su Señoría.

El Honorable Senador señor Horvath hizo notar que el sentido de la definición no se circunscribe a los árboles sino a todo tipo de especies del bosque nativo, pues, acotó, éste no es sólo un conjunto de árboles sino que un ecosistema, y con ese criterio debe ser manejado.

El Honorable Senador señor Coloma refirió que el mayor peligro para la eficacia de la ley de bosque nativo es que ella genere una cierta amplitud y burocracia, que terminen por convertirla en algo irreal.

El Honorable Senador señor Moreno disintió del punto de vista de Su Señoría, argumentando que el objetivo de la ley es procurar marcos de protección del bosque nativo que evite la continuidad del proceso de destrucción de aquél.

Por su parte, **el asesor del Ministerio de Agricultura señor Correa** llamó la atención de que la definición de “especie nativa o autóctona” tiene aplicación en el artículo 19 del proyecto para determinar cuáles de ellas son susceptibles de ser declaradas monumentos naturales, con lo cual si se eliminaran las expresión “arbóreas o arbustivas” podría comprender hasta las hierbas.

Puesta en votación la indicación, se produjo un doble empate. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo, y por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos).

Posteriormente, y de conformidad a lo dispuesto el artículo 182, del Reglamento del Senado, fue rechazada la indicación número 160. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos); a favor, los Honorables Senadores señores Horvath (dos votos) y Moreno, y la abstención del Honorable Senador señor Pizarro.

Nº 16)

pasó a ser 17) en el Segundo Informe

“Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en el inciso segundo del artículo 7º.”.

La indicación número 161 de S. E. el Presidente de la República sustituye, en su actual número 17) que pasa a ser 18), la expresión “el inciso segundo” por “ los incisos segundo y tercero”.

La indicación tiene por objetivo concordar la modificación propuesta al artículo 7º que incorpora un nuevo inciso, como se verá en su oportunidad.

La indicación Nº 161 fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros de las Comisiones, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo y Vega (dos votos).

Nº 19)

pasó a ser 20) en el Segundo informe

“Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.”.

Las indicaciones números **162 del Honorable Senador señor Horvath y 163 del Honorable Senador señor Moreno** agregan, luego del vocablo “instrumento”, la frase “de carácter público”.

El Honorable Senador señor Cariola observó que los planes de manejo forestal los encomiendan, a su costo, los propietarios a ingenieros forestales, y que en éstos se incluye información

que, además de propia, es de su privativo interés, tales como estudios de mercado, cálculos de costos, precios, volúmenes, que dicen relación con el negocio; por lo anterior, disiente de que el plan deba ser público en ese aspecto; distinto es, agregó, y así lo consagra el artículo 9° del proyecto, que Conaf tenga la obligación de llevar una nómina de planes de manejo, la cual sí tiene la calidad de pública.

El Honorable Senador señor Moreno consultó si los planes de manejo forestal tienen un grado de confidencialidad tal que pueda causar daño conocer su contenido. En particular, inquirió cuál es la actuación de Conaf si un colindante de la persona a quien se le haya aprobado un plan de manejo solicita información en aspectos como la magnitud de la corta autorizada.

El Director Ejecutivo de Conaf, señor Weber, aseveró que efectivamente los planes de manejo forestal contienen información de carácter comercial, por tanto, si ella fuera pública sus competidores o sus compradores o vendedores, dependiendo del caso, podrían obtener una ventaja comercial en detrimento de quien lo ha preparado. Respecto del acceso que se da al colindante, indicó que se encuentra sujeto a la autorización previa del interesado, pero que la información sobre la existencia o inexistencia de dicho plan no tiene un carácter secreto. En relación con el porcentaje de corta autorizado, manifestó que por su índole comercial tiene el carácter de información reservada. Concluyendo, planteó que si todo el contenido del plan de manejo forestal fuera público, la Corporación tendría que inhibirse de requerir una serie de documentos con información relevante para una buena toma de decisiones respecto de la autorización total o parcial solicitada por el propietario respectivo.

EL Honorable Senador señor Moreno refrendó la importancia de los planes de manejo forestal y realzó que los propietarios se someten a este instrumento porque posibilita acceder a subsidios y legitima la corta de determinadas especies sin ser sometido a la aplicación de multas. Compartió el criterio de que la publicidad es esencial cuando se trata de fondos públicos y que evita la discriminación en el otorgamiento de las autorizaciones de planes de manejo forestal. Aseveró que cuando se trata de aprovechamiento de alerces muertos, prefiere que haya transparencia.

El Honorable Senador señor Horvath, autor de la indicación en debate, precisó que en ningún caso su propósito fue hacer pública la información de carácter confidencial o comercial, por lo cual está en disposición de modificar su tenor para proteger esa reserva; sin embargo, previno ser partidario de que la información técnica del plan de manejo forestal, como la referida a qué se va a hacer en el bosque, tenga carácter público, sobre todo porque se trata de una actividad bonificable, con recursos

fiscales. Asimismo, hizo presente que la iniciativa pretende el aprovechamiento racional de los recursos forestales y considerar la multifuncionalidad de los bosques, y a estos objetivos se acota el carácter público de los planes de manejo forestal, a los que hace referencia la propuesta.

El Honorable Senador Ávila enfatizó que carece de sustento el hecho de que se impida dar al conocimiento público lo que se supone que es objeto de un manejo técnico y científico. Mantener en reserva esa clase de información, da pie a suspicacias, pues sería lógico entender que es posible hacer diferencias en función de criterios que no tienen el carácter de técnicos.

El Honorable Senador señor Coloma disintió del criterio expuesto por Su Señoría, y expresó que bajo pretexto de buscar la transparencia, se desdibuja la confianza en Conaf. Por otra parte, afirmó, la indicación vulnera en forma clara los derechos de propiedad privada dentro del marco de libertad económica que rige en Chile, al imponer que se dé toda la información de las decisiones de producción al posible competidor, con lo cual, además de sembrar un clima de desconfianza con la Conaf, se genera una situación de inseguridad para los particulares.

El Honorable Senador señor Cariola corroboró lo expuesto por Su Señoría, en orden a que el plan de manejo forestal es un instrumento técnico con el cual el interesado entrega una cantidad de información que es analizada por Conaf y eventualmente se le otorga la autorización para ejecutarlo. Aclaró que no se trata de cortas de alerce, que en sí mismas son ilegales, constitutivas de delito y que se llevan a cabo sin existencia de un plan de manejo forestal. Indicó que tiene la convicción de la imperiosa necesidad de reforzar las facultades de la Corporación.

El señor Ministro de Agricultura concordó en que el tenor del artículo 9º es suficiente para cumplir con las obligaciones de publicidad a que se ha hecho mención; entrar en el contenido de los planes de manejo, dijo, podría afectar a los interesados en sus derechos ya que, como se ha expuesto, éstos contienen información comercial. Instó a simplificar los términos del problema: si se mantiene el texto de este numeral, tal como fue aprobado por estas Comisiones unidas, y en el futuro de verificarse una situación en la que alguien controvirtiera una explotación forestal, sin lugar a dudas Conaf estará obligada a entregar el plan de manejo, y esto sucederá aun en el evento de que no se apruebe la indicación. Subrayó que de aprobarse la indicación, Conaf estará, además, obligada a entregar el plan de manejo en materias que ni siquiera están judicializadas, y esta hipótesis lesiona eventualmente los derechos comerciales. Agregó que con ello se facilita la multiplicación de juicios de oposición por impugnación de deslindes.

El señor Olave complementó el argumento del señor Ministro, y señaló que lo fundamental para la Corporación es que el tema se resuelva en forma clara porque ellos deben enfrentar la presión para entregar los antecedentes. A este respecto, hizo notar que los puntos que realmente interesa conocer son los deslindes de la propiedad, la extensión de la superficie involucrada, el recurso que será objeto de manejo o explotación y la superficie de reforestación, y si hay alguna especie que tenga una categoría de protección legal como lo son los monumentos naturales. Frente a este requerimiento, recordó que tanto en el artículo 19 del proyecto, como en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, están los resguardos para esos efectos y podrían contribuir, en consonancia con lo que está aprobado ya en el artículo 9º, dejando expresa constancia en el informe de que no se publicará sólo la nómina de los planes de manejo sino una ficha resumen que contenga los datos más relevantes: superficie, tipo de bosque objeto de corta, superficie que se reforestará, presencia de especies con peligro de conservación, que se publique en el sitio web de la Corporación y que sean del dominio público.

Al votarse las indicaciones N° 162 y 163, se materializó un doble empate. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo; por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega dos votos.

En la sesión del 19 de octubre de 2005, con arreglo al artículo 182, del Reglamento del Senado se procedió a dirimir el doble empate.

El Honorable Senador señor Moreno pidió que se consignara que esta indicación deberá ser vista a la luz de lo que se resuelva en la discusión pendiente de la Sala del Senado, a raíz del carácter público de los actos y resoluciones de los órganos del Estado así como de sus fundamentos,

El Honorable Senador señor Horvath reiteró su consideración de que la información comercial es de carácter privado confidencial y que la intención de la indicación es precisamente proteger al interesado que presente el plan de manejo forestal.

En votación las indicaciones N°s 162 y 163 fueron rechazadas por mayoría de los miembros presentes. Estuvieron por aprobarlas los Honorables Senadores señores Horvath (dos votos) y Moreno; y por rechazarla los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos), Pizarro y Vega (dos votos).

pasó a ser 21) en el Segundo informe

“Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.”.

Las indicaciones números 164 del Honorable Senador señor Horvath y 165 del Honorable Senador señor Moreno reemplazan la frase “de a lo menos un metro de altura” por la expresión “cualquier estado de desarrollo”.

Se estimó que estas indicaciones inciden en una materia ya resuelta a propósito del numeral 1º, que ha pasado a ser 2º.

Puestas en votación las indicaciones N°s 164 y 165, fueron rechazadas con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos); los Honorables Senadores señores Horvath (dos votos) y Moreno votaron por aprobarlas, y el Honorable Senador señor Pizarro se abstuvo.

TÍTULO I DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 4º

Su inciso primero dispone que la Corporación mantendrá un catastro forestal permanente que identifique y establezca, a lo menos, en cartografía, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y las áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento.

El inciso segundo, establece que dicho catastro deberá ser actualizado cada diez años y que su información tendrá carácter público.

El inciso final, señala que el Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25, deberá considerar el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer los criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que se obtendrán mediante concursos.

La indicación número 166 de S. E. el Presidente de la República, sustituye en su inciso tercero, la referencia al artículo “25” por “27”, con el objeto de concordar el cambio de numeración que se produce con la indicación número 180, que como se verá en su oportunidad, agrega dos nuevos artículos.

La indicación N° 166 fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

La indicación número 167 del Honorable Senador señor Horvath elimina en el inciso tercero las palabras: “las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.”.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que la indicación es inadmisibles por tratarse de una materia cuya iniciativa está reservada exclusivamente a S. E. el Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó lo planteado a los representantes del Ejecutivo en cuanto a flexibilizar la aplicación del régimen de concursos para los pequeños propietarios forestales. Insinuó la posibilidad de incluir una norma legal de alcance general, que defiera al reglamento el establecimiento de un procedimiento simplificado de concursos que no le irroque un costo financiero mayor al pequeño propietario y que verdaderamente le posibilite acceder por vía del concurso a los recursos.

El Honorable Senador señor Horvath precisó que lo expuesto por Su Señoría era precisamente el objetivo de la indicación. Agregó que ya fue acogida la idea de que los pequeños propietarios forestales se puedan asociar a un plan de manejo tipo para el caso, elaborado por Conaf, con el fin de evitarles un mayor gasto. Consideró, con todo, que sigue pendiente la necesidad de que quienes, cumplen con los requisitos dentro de un fondo determinado, puedan recibir el beneficio en forma automática, de lo contrario, agregó, las bonificaciones van a quedar en las oficinas de consultores y no de los propietarios. Al no haber iniciativa en la materia, sugirió que la ley disponga un concurso simplificado para los pequeños propietarios forestales. En todo caso, observó, lo más transparente sería la asignación directa de los fondos, tal como opera en el decreto ley N° 701, de 1974.

El señor Ministro de Agricultura enfatizó, la indicación en estudio es inadmisibles al haber optado el Ejecutivo por un mecanismo de concurso en la asignación de recursos fiscales. No obstante, acotó, cuando la ley entre en vigencia, el reglamento favorecerá con un tratamiento especial a los pequeños propietarios forestales. Destacó la experiencia acumulada por el Ministerio de Agricultura en el manejo de otros

instrumentos y mencionó, en primer término, que tratándose de fondos concursables, por ejemplo, en el caso de la Ley de Fomento del Riego, se hace sobre la base de fondos especiales destinados a pequeños propietarios; criterio aplicable no sólo a segmentos productivos sino también a las regiones, lo que sería idóneo para el bosque nativo cuando el interés principal sea focalizar, transitoriamente, los recursos en una región. En segundo lugar, expresó la posibilidad de establecer en las bases del concurso parámetros que sean más propios de la pequeña propiedad forestal.

Por las razones expresadas, desestimó su inclusión en la ley y reiteró que las posibilidades y el deber de intervención que le cabe al Ejecutivo son múltiples, y citó el caso del Código de Aguas, que establece la obligación de regularizar los pozos de agua, y pese a que no existe una norma que así lo mande, el Ministerio de Agricultura creó un bono especial, que, en la práctica, significa que dicho procedimiento es gratuito para los pequeños propietarios; en el caso del proyecto de bosque nativo, agregó, la intervención de un bosque demanda la presentación de un plan de manejo forestal cuyo costo, en no pocos casos, será inalcanzable para el interesado cuando es un pequeño propietario, lo que hará menester aplicar los procedimientos de articulación previstos en los convenios del Instituto de Desarrollo Agropecuario con la Corporación Nacional Forestal y generar, de este modo, el instrumento adecuado para financiar el subsidio.

Al respecto, solicitó que se deje constancia en el informe de la voluntad del Gobierno de impulsar las múltiples opciones institucionales no sólo en lo referente al procedimiento simplificado de concurso sino en todas las otras medidas de intervención que se requieran a beneficio de los pequeños propietarios del bosque nativo.

- El señor Presidente de las Comisiones unidas, procedió a declarar inadmisibile la indicación número 167, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política.

TÍTULO II DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Artículo 6º

Establece que el plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos existentes en el predio y que para el área intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale reglamento.

La indicación número 168 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 6º.- El Plan de Manejo Forestal será de conocimiento público y deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.”

En consecuencia, la indicación tiene por objetivo señalar que el plan de manejo forestal será de conocimiento público. Votada la indicación N° 168, se produjo un doble empate. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo; por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega dos votos.

Al dirimirse el empate, en la sesión del 19 de octubre de 2005, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 182, del Reglamento del Senado, la indicación N° 168, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra, los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos), y a favor, los Honorables Senadores señores Horvath (dos votos), Moreno y Pizarro.

Artículo 7º

Su inciso primero establece que el plan de manejo forestal lo presentará el interesado y será elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

El inciso segundo, habilita al titular de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley, en los casos en que el ejercicio de aquella importase la corta de bosque, para presentar el plan de manejo forestal correspondiente y le hace responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en aquél. Asimismo, exige, cuando se trate de concesiones mineras, que el plan de manejo forestal sea suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.

La indicación número 169 de S. E. el Presidente de la República intercala, a continuación de su inciso segundo, el siguiente inciso tercero nuevo:

“Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quién será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva

Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

El señor Olave destacó que la indicación propone, en el caso de los bosques fiscales, que el plan de manejo forestal lo suscriba el Ministerio de Bienes Nacionales, lo cual, además de ser una buena medida de resguardo, resuelve un tema que en muchas oportunidades recae en la Corporación Nacional Forestal, en circunstancia de que la administración y la tuición de esos predios fiscales está radicada en aquél.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó que se precisara la cantidad de hectáreas que abarca la superficie de los bosques fiscales que existen en la actualidad que no tienen la calidad de unidades de manejo del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, y cuál es el sentido de la existencia de los bosques fiscales.

El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal señor Weber indicó que en esa entidad no existe un catastro que lo establezca con exactitud; precisó que en su mayor parte corresponde a bosques situados en las Regiones Undécima y Duodécima, carentes de atractivo comercial; agregó que lo que está en manos del Fisco normalmente tiene una finalidad de protección, cifra que se estima en unos cientos de miles de hectáreas. El propósito de la indicación, explicó, es hacerse cargo de situaciones relacionadas con la apertura de caminos o la constitución de servidumbres.

El Honorable Senador señor Horvath consultó respecto a qué ocurriría si se obtuviera una concesión minera que afecte a un bosque de especies poco representadas, pues de la norma parecería que es suficiente con la aprobación del Ministerio de Bienes Nacionales y el concesionario podría seguir adelante. Relacionó el contenido de esta indicación con otras referencias de esta ley que exceptúan a este tipo de obras de la obligación de reforestar áreas equivalentes, lo cual implicaría un cierto grado de riesgo.

El señor Olave precisó que no basta con la firma del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, pues dicho requisito sólo apunta a determinar el representante legal formal del plan de manejo, sin afectar a lo esencial: el plan de manejo debe ser aprobado, razón por la cual, no está exceptuado de la evaluación normal. Absolviendo la pregunta de Su Señoría, relacionada con el hecho de sí efectivamente en esta hipótesis no es exigible la obligación de recuperar el bosque nativo que se corte, afirmó que se aplica la norma general para todos los propietarios, pues no existe ninguna excepción en la materia, y lo que persigue la indicación es que alguien se haga responsable del cumplimiento de estas

obligaciones, carga que recae tanto en el concesionario como en el Fisco de Chile, dueño del predio, representado por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, quedando así claramente definidas las responsabilidades.

El Honorable Senador señor Moreno exteriorizó su preocupación por el hecho de que no exista una información completa de cuántas hectáreas de bosques fiscales se encuentran en esa situación, y solicitó oficiar al Ministerio de Bienes Nacionales para que informe la magnitud de aquéllos, con aclaración de su régimen de destinación o finalidad. Cabe señalar que al despachar este informe, no se ha recibido respuesta de dicha cartera de estado.

- Puesta en votación la indicación N° 169, fue aprobada sin modificaciones por nueve votos a favor, de los Honorables Senadores señores Ávila, Coloma (dos votos), Cariola, Naranjo, Moreno (dos votos), y Vega (dos votos), y la abstención del Honorable Senador señor Horvath.

Artículo 8°

El inciso primero dispone que una vez presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

El inciso siguiente, establece que si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, el plan de manejo forestal propuesto por el interesado se tendrá por aprobado, con excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

El inciso tercero, faculta a la Corporación para rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

El inciso cuarto, confiere al interesado el derecho de reclamar, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, en el evento de que la Corporación rechace en todo o en parte el plan de manejo forestal.

El inciso final prescribe que, en caso de ser aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas, y cumplido un año de éste, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números **170, 171, 172 y 173**.

La indicación número 170 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“La Corporación rechazará un plan de manejo forestal cuando no cumpla con la finalidad señalada en el artículo 1º de esta ley”.

El señor Ministro de Agricultura hizo presente que la indicación faculta a la Corporación para disponer el rechazo de un plan de manejo por consideraciones de sustentabilidad forestal o de política ambiental, con lo cual se debilitan en forma notoria los principios de certeza jurídica para los usuarios.

La indicación N° 170, fue declarada inadmisble en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, N° 2º, de la Constitución Política, por tratarse de una materia de exclusiva iniciativa de S. E. el Presidente de la República.

Las indicaciones números 171 del Honorable Senador señor Horvath y 172 del Honorable Senador señor Moreno reemplazan en el inciso tercero la frase: “sólo cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley”, por la siguiente: “no cumplan con la legislación forestal y ambiental vigente.”.

El señor Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Cariola hizo presente que las dos indicaciones reponen las signadas con los números 40 y 41 que, con ocasión del segundo informe, ya fueron declaradas inadmisibles, por contravenir el precepto contenido en el artículo 65, inciso cuarto N° 2º, de la Ley Fundamental.

Por la consideración expuesta, el señor Presidente de las Comisiones Unidas declaró inadmisibles las indicaciones números 171 y 172.

La indicación número 173 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

“En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante

el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.”.

En consecuencia, el sentido práctico de la misma es modificar los efectos de la apelación, dado que el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entenderá que comprende el devolutivo y el suspensivo.

La indicación N° 173, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Coloma (dos votos), Cariola, Horvath, Naranjo, Moreno (dos votos), y Vega (dos votos).

Artículo 10

Su inciso primero, faculta a la Corporación para invalidar, en conformidad a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan fundado en antecedentes falsos, si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal se estableciera el hecho. Lo anterior, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

El inciso segundo, autoriza a proceder en igual forma cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El inciso final faculta al interesado para reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

La indicación número 174 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.”.

- La indicación N° 174, fue aprobada en los mismos términos propuestos, con el voto unánime de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Coloma

(dos votos), Cariola, Horvath, Naranjo, Moreno (dos votos), y Vega (dos votos).

Artículo 11

Establece que los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 21 de la misma, aplicándose procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

La indicación número 175, de S. E. el Presidente de la República reemplaza la referencia al artículo “21” por “23”.

- La indicación N° 175, fue aprobada sin enmiendas con el voto unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

Artículo 12

El inciso primero, autoriza a modificar los planes de manejo durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. Le fija a la Corporación un plazo de 60 días hábiles para pronunciarse al respecto.

El inciso segundo estipula que dicha modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, salvo que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

El inciso tercero, hace extensivas a las modificaciones las normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las referentes al silencio administrativo a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

A continuación, el inciso cuarto, dispone que no se considerará una modificación al plan de manejo, la postergación de las actividades de corta contenidas en él, cuando aquélla no implique un deterioro del bosque, por lo que sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación en la forma que determine el reglamento.

Por último, prescribe que la modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante concursos a que se refieren los artículos 24 y 26.

La indicación número 176 de S. E. el Presidente de la República sustituye, en su inciso final, la referencia a los artículos “24 y 26”, por “26 y 27”.

Atendiendo a que la finalidad de la indicación es rectificar la referencia a otros preceptos del proyecto, derivadas de la aprobación de la indicación número 180, las Comisiones unidas precisaron que la referencia debe entenderse al artículo 28 y no al 27, como propone la modificación.

- En consecuencia, la indicación N° 176, fue aprobada con la modificación precedente, con el voto favorable de la totalidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

TÍTULO III DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 17

El inciso primero autoriza la corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 60%, sólo en los casos en que el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen, a lo menos, una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

El inciso segundo prescribe que además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Asimismo, exige la especificación, en el respectivo plan de manejo forestal, tanto de aquellas medidas, como los sistemas de maderero, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

El inciso tercero, señala que los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de maderero.

El inciso final, estipula que para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar por la existencia de plagas endémicas

o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.

La indicación número 177 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.”.

Puesta en votación la indicación, se produjo un doble empate. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo; por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos). Por aplicación del artículo 182, del Reglamento del Senado quedó pendiente para el tiempo de votaciones de la sesión siguiente.

En la oportunidad reglamentaria citada, la indicación N° 177, fue retirada por su autor.

Las indicaciones números 178 del Honorable Senador señor Horvath y 179 del Honorable Senador señor Moreno reemplazan, en el inciso primero, la expresión “60%”, por “45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite”.

Al respecto, cabe precisar que las indicaciones precedentes fueron efectuadas al texto aprobado en el segundo informe por las Comisiones unidas, por tanto, para efecto de su concordancia, fueron aprobadas con modificaciones.

-En consecuencia, las indicaciones números 178 y 179, del mismo tenor, fueron aprobadas con modificaciones, por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo, Stange y Vega (dos votos), y por la negativa, el Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 19

El texto aprobado en general prohíbe, en su inciso primero, la corta, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

El inciso segundo, permite, excepcionalmente, intervenciones cuando tenga por objeto investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse, en todo caso, a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

El inciso tercero, dispone que mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero que serán reguladas por ley. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

Finalmente, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

Como resultado del debate en particular expresado en el segundo informe, en el cual se analizaron y votaron las indicaciones números 60, 61 y 135 (aprobadas sin modificaciones), y 62 y 144 (aprobada con modificaciones), las Comisiones unidas aprobaron el precepto que se describe a continuación.

El inciso primero, estipula que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, y con el objetivo de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, se fijará, mediante decreto supremo, la nómina de las especies vegetales vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas por esta ley. Dicha declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, excepto aquellas plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o de reparación. Agrega que la nómina aludida, incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante de cada una de estas especies. Por último, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

El inciso segundo, prohíbe la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

El inciso tercero, permite, por excepción, intervenciones autorizadas cuando sean imprescindibles y tengan por objeto investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, como obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º,

debiendo someterse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

El inciso cuarto, dispone que salvo los monumentos naturales, las restantes especies, en las mismas condiciones antes señaladas, podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento debiendo cumplir con las exigencias de esta ley y de la respectiva resolución ambiental.

El inciso quinto, define el concepto de árbol muerto y señala que el aprovechamiento de éstos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por Conaf.

El inciso sexto, prohíbe que Conaf apruebe planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en aquello.

El inciso séptimo, difiere al reglamento la forma y las condiciones en que Conaf autorizará las intervenciones de las especies señaladas en este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Del mismo modo, regulará, entre otras materias, el aprovechamiento de ejemplares muertos, el establecimiento de registros, centros de acopio y de comercialización y uso de la guía de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

A su vez, el inciso octavo, faculta a los funcionarios de Conaf para ingresar a los predios y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario, para fiscalizar el cumplimiento de la disposición en estudio.

El inciso final, determina que las infracciones a este artículo se sancionarán según lo establecido en el artículo 46 de esta ley. Asimismo, dispone que cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Conaf y, agrega, que la multa será aumentada en un 200%, en el caso que los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio. Finalmente, castiga en la forma que corresponda, aumentada en un 100%, de acuerdo con el artículo 48 de la ley, el incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción, y señala que para el caso de muerte de ejemplares de las referidas especies que no esté sancionada en otra norma legal, se aplicará la norma del artículo 46.

Al artículo aprobado con ocasión del segundo informe se le formularon las indicaciones números **180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187**.

La indicación número 180 de S. E. el Presidente de la República sustituye el artículo 19 por los siguientes tres artículos, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos restantes:

“Artículo 19.- Las especies nativas que en virtud de su particular interés estético o valor histórico o científico, y de su estado de conservación, requieran de especial protección, podrán ser declaradas “Monumento Natural” y quedarán sujetas a las prohibiciones que establece este artículo.

La declaración de Monumento Natural será procedente siempre que exista suficiente evidencia científica sobre el interés o valor de una especie que justifique su especial protección, y sobre la necesidad de otorgarle esta calidad para garantizar su conservación.

Dicha declaración recaerá sobre especies nativas determinadas, pero no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental o por otra autoridad competente.

La declaración se efectuará mediante decreto supremo fundado dictado a través del Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Las especies vivas declaradas Monumento Natural serán inviolables, salvo para aquellas intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, que tengan por exclusivo objeto realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán las intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la construcción de aquellas obras civiles que, previamente, sean calificadas como imprescindibles por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio competente.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en

número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas “Monumento Natural” sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. En ningún caso se aprobarán planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables” e “insuficientemente conocidas”, mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7º.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley Nº 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de

manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a las especies a que se refieren los artículos 18 y 19. Asimismo, determinará los requisitos y exigencias aplicables a los planes de manejo previstos en el artículo 19, y la forma y condiciones en que la Corporación los autorizará.

El reglamento también regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos pertenecientes a las especies a que se refieren los artículos 18 y 19, así como la forma y condiciones de los planes de extracción que se exigen para tal efecto, y definirá los sectores en que se podrá realizar el aprovechamiento, el establecimiento de un registro de los productores, de centros de acopia y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

La Corporación fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 18 y 19 y en los reglamentos previstos en los incisos precedentes. Para tal efecto, sus funcionarios podrán ingresar a los predios y a los centros de acopio y de comercialización, y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, no siendo aplicable en estos casos, lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 42 de esta ley.”.

La indicación número 181 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley Nº 19.300 y de conformidad a lo dispuesto en la Convención Washington, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales.

Del mismo modo, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley.

Estas declaraciones no afectarán a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere este inciso será actualizada, a lo menos cada diez años, o antes, si fuere necesario.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales así como la alteración de su hábitat, salvo en aquellas excepciones establecidas en la Convención de Washington.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea exclusivamente su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.”.

Las indicaciones número 182 del Honorable Senador señor Horvath y 183 del Honorable Senador señor Moreno eliminan en el inciso segundo, la frase “salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas”.

Las indicaciones números 184 del Honorable Senador señor Horvath y 185 del Honorable Senador señor Moreno eliminan, en el inciso tercero, la frase: “entendiéndose por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del Artículo 7º.”.

Las indicaciones números 186 del Honorable Senador señor Horvath y 187 del Honorable Senador señor Moreno eliminan los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 19, que autorizan la extracción de maderas muertas.

El señor Ministro de Agricultura expresó que la indicación de S. E. el Presidente de la República, mantienen lo aprobado por las Comisiones unidas, y que su objetivo fue ordenarlos desde un punto de vista de técnica legislativa, sin alterar en nada el fondo de lo debatido con ocasión del informe precedente.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que para perfeccionar la proposición del Ejecutivo, además de incorporar la definición de árbol muerto en el inciso final del nuevo artículo 19, como se acordó al examinar la indicación número 152, resulta indispensable especificar, en ese mismo inciso, que el plan de extracción de árboles muertos que apruebe la Corporación Nacional Forestal, incluya, a lo menos, un inventario y ciertas cláusulas que eviten los problemas conocidos, como es el caso del alerce.

El señor Olave indicó que de acuerdo con la regulación vigente el interesado, al presentar un plan de extracción, debe declarar el volumen de alerce muerto existente en la zona adonde se va a establecer, el que debe ser determinado y, además, marcado, cuando se movilice, lo que podría ser materia de la enmienda planteada, con la finalidad de que la existencia de árboles muertos en el área en que se establecerá la faena de extracción quede absolutamente definida, para evitar cualquier autorización que no identifique el lugar de extracción con la debida exactitud. Previno que la exigencia de un inventario puede ser factible en algunos casos, pero en otros, probablemente, resultará de mayor complejidad y de un costo muy oneroso para los pequeños y medianos propietarios.

El Honorable Senador señor Cariola propuso al Ejecutivo, la redacción de la enmienda conceptual que se está proponiendo.

En mérito a lo expuesto el texto que recoge el consenso acordado por las Comisiones unidas y que reemplaza el inciso final del artículo 19 nuevo propuesto por la indicación del Ejecutivo, es del siguiente tenor.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas “Monumento Natural”, **entendiéndose por tales**

aquellos que han perdido en forma permanente y total el follaje, que no presentan actividad fotosintética, que tienen destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural, sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el que deberá incluir, para el área a intervenir, un inventario de existencias de maderas muertas. En ningún caso se aprobarán planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El Honorable Senador señor Coloma pidió dejar constancia de que concurre a la aprobación de la indicación 180, en el entendido de que será necesario revisar todas las declaraciones de monumentos naturales, en función de las eventuales indemnizaciones que le pueda corresponder a algunos particulares.

La indicación número 180 fue aprobada, con las modificaciones señaladas con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

En definitiva, las indicaciones N°s 60, 61, 62, 135 y 144, aprobadas en su oportunidad en el segundo informe, se entienden aprobadas con modificaciones con la misma votación anterior.

Por otra parte, las indicaciones número 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187 se entienden rechazadas con la misma votación precedente.

Artículo 21

El texto aprobado en general establece, en su inciso primero, que la corta de bosque en suelos arables podrá servir para la recuperación de dichos suelos con fines agrícolas, previa resolución de la Corporación que así lo autorice, siempre que se acredite que los terrenos donde se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola. Con este objetivo deberá presentarse un estudio técnico que señalará específicamente las labores que se ejecutarán acreditando que el cambio de uso no provocará detrimento del suelo, que el área intervenida satisface los objetivos propuestos y que dejará en pie árboles compatibles con la nueva actividad.

El inciso segundo señala que si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años

siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.

Durante el trámite de la discusión en particular, las indicaciones formuladas al precepto aprobado en general se sucedieron en tres momentos. Al iniciarse dicho debate, se presentaron las indicaciones números 63 y 64, la primera retirada y la segunda rechazada. En un momento posterior, se formularon las indicaciones números 136 a 140, de las cuales fueron rechazadas las indicaciones 136 letra b), 137 y 138, y aprobadas sin modificaciones las números 136 letra a) y 139, y con modificaciones, la número 140. En un tercer momento se recibieron las signadas bajo los números 145, 146, 147 (rechazadas) y 148 (aprobada inicialmente sin modificaciones pero que con el transcurso del debate que sigue a continuación, se entiende aprobada con modificaciones).

Como consecuencia de las modificaciones entonces aprobadas, el artículo quedó estructurado en ocho incisos, a saber:

El inciso primero, precisa el régimen de corta de bosque nativo cuando el objeto sea habilitar terrenos para fines agrícolas, facultando, excepcionalmente, a Conaf para autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, referida en el decreto ley 701, en un lugar distinto, pero de igual superficie, con especies del tipo forestal propio del lugar donde se reforeste.

El inciso segundo, exige al interesado, además del plan de manejo, presentar un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, el que demostrará que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejará en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El inciso tercero, regula los contenidos que deberá tener dicho estudio técnico y las medidas necesarias para evitar la erosión y minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la cantidad y calidad de las aguas del lugar.

El inciso cuarto, le fija un plazo de 90 días al Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta, para pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

El inciso siguiente, exige que la habilitación con fines agrícolas cumpla con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

El inciso sexto determina, para el caso que la reforestación se realice en un predio distinto de aquel en que se efectúa la corta, que el plan de manejo forestal lo deba suscribir el o los propietarios de los predios involucrados.

El inciso séptimo dispone que en las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Metropolitana no se exigirá la obligación de reforestar, cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan una cobertura de copa menor al 30% o cuyas composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, siempre que la corta se realice con fines agrofrutícolas y que originen un mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales. Agrega que tratándose de bosques de espinos, las exigencias de cobertura de copa o de composición del bosque, no serán aplicables.

El inciso final, obliga a reforestar el terreno con las mismas especies plantadas si el cambio de uso no se efectuare dentro de los dos años siguientes a la corta.

Al tenor de este artículo se formularon las indicaciones números **188, 189, 190, 191 y 192**.

La indicación número 188 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo elimina el artículo 21.

Las indicaciones números 189 del Honorable Senador señor Horvath y 190 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo eliminan, en el inciso segundo, las siguientes palabras: “ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente”.

Las indicaciones números 191 del Honorable Senador señor Horvath y 192 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo eliminan el inciso séptimo.

El Honorable Senador señor Cariola expuso que las indicaciones presentadas son ilustrativas de la falta de acuerdo en la materia y que del debate ha madurado una proposición, concordada con el Ejecutivo y con el Honorable Senador señor Horvath, de proponer una nueva redacción a las materias reguladas por el inciso séptimo y octavo del texto aprobado en el segundo informe, con el objeto de incorporar una restricción consistente en que en las laderas de cerro de exposición sur y en los otros terrenos especificados en el nuevo inciso séptimo no sea aplicable la facultad de corta sin reforestación de los bosques esclerófilos. Agregó que esa es la modificación esencial que se ha hecho en este precepto, en los otros casos

aquella facilidad está, asimismo, limitada, pues cuando se trate de cortar bosques esclerófilos ubicados en terrenos distintos de los señalados precedentemente, en el caso de que la cobertura de copa sea inferior al 30%, o cuya composición y estructura estén alteradas y la corta tenga como finalidad la habilitación de tierras para fines agrofrutícolas o viñas, son susceptibles de corta pero con reposición.

En consecuencia, dicha proposición es del siguiente tenor:

“En las regiones Cuarta de Coquimbo, Quinta de Valparaíso, Sexta del Libertador Bernardo O'Higgins, Séptima del Maule, Octava del Bio Bío y Metropolitana sólo será exigible la reforestación y demás exigencias que establece este artículo cuando se trate de laderas de cerro de exposición Sur, de terrenos que no sean susceptibles de riego permanente y tecnificado y de quebradas, cualquiera sea su exposición. Cuando se trate de cortar bosques esclerófilos ubicados en terrenos distintos de los señalados precedentemente, de cobertura de copa inferior al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, y la corta tenga por finalidad habilitar tierras con fines agrofrutícolas o viñas, sólo se requerirá un plan de manejo que será aprobado por la Corporación Nacional Forestal, si correspondiere, dentro de un plazo de 90 días contados desde su presentación. Si no hubiere pronunciamiento dentro del plazo señalado el plan de manejo se tendrá por aprobado. La restricción de cobertura de copa de este inciso no se aplicará en el caso de corta de espinales o bosques de espino para los fines indicados.

En terrenos de protección, establecidos en virtud de Tratados Internacionales ratificados por Chile o que en virtud del ejercicio de facultades legales se encuentren bajo el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado u otra modalidad de protección legal, se aplicarán las normas establecidas en los tratados y normas legales pertinentes.

Desde la fecha en que se ingrese en la Secretaría Regional Ministerial el plan de manejo a que se refiere este artículo, se tendrá por cumplida la condición establecida en el inciso final del artículo 15 del Código de Minería y sólo el dueño del terreno podrá otorgar la autorización a que dicha norma se refiere.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.”.

El Honorable Senador señor Horvath concordó en que la redacción es fruto de un acuerdo, no obstante lo cual solicita que,

para los efectos de su aprobación, se divida la votación respecto de la última oración del inciso séptimo que se propone: “La restricción de cobertura de copa de este inciso no se aplicará en el caso de corta de espinales o bosques de espino para los fines indicados”.

En virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos), estuvieron de acuerdo en sustituir los incisos séptimo y octavo del artículo 21, que pasa ser 23, por los nuevos incisos séptimo a décimo, sin considerar la parte final que se acordó votarla separadamente.

Puesta en votación la oración final del inciso séptimo, fue aprobada por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos), y Vega (dos votos); por el rechazo, lo hicieron los Honorables Senadores señores Ávila y Horvath.

Las indicaciones números 188, 189, 190, 191 y 192 se entienden rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

Artículo 22

Establece que la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas.

A la disposición en examen, con ocasión del debate en particular recogido en el Segundo Informe, se le formularon las indicaciones números 65 (aprobada sin modificaciones), 66 (retirada por su autor) y 67 (rechazada), y en un momento posterior la número 141 (rechazada).

Prescribe que la obligación de reforestar deberá ser cumplida con las mismas especies del tipo forestal intervenido, cuando se trate de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de

Magallanes, Ciprés de las Guaitecas, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de conservación y protección y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, como aquellas en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas.

En este artículo recayeron las indicaciones números **193, 194, 195 y 196**.

La indicación número 193 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenida, manteniendo la proporción de los individuos integrantes del tipo correspondiente, según se establezca en el Reglamento técnico científico que deberá dictarse al respecto, salvo cuando se trate de los tipos araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de Las Guaitecas, ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.”.

La indicación número 194 del Honorable Senador señor Horvath, que lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenida, manteniendo la proporción de los individuos integrantes del tipo correspondiente, según se establezca en el Reglamento dictado con fundamentación técnico científica salvo cuando se trate de los tipos araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de Las Guaitecas, ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

En el caso de los pequeños propietarios forestales que posean bosque nativo tipo esclerófilo, para cumplir con los requisitos a que se refiere el inciso anterior, podrán acordar áreas equivalentes con la autoridad competente, debiendo salvaguardar el bosque nativo en las quebradas naturales, en las áreas que correspondan a corredores de

animales silvestres, el ordenamiento territorial comunal de manera de asegurar la representatividad de la biodiversidad asociada al tipo forestal.

Excepcionalmente la obligación de reforestar podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.”

Las **indicaciones números 195 del Honorable Senador señor Horvath y 196 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo** agregan la siguiente oración final: “Para los otros tipos forestales la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies correspondientes al tipo forestal intervenido”.

El **Honorable Senador señor Cariola** recordó que la Mesa Forestal alcanzó ciertos acuerdos básicos, reflejados en este proyecto de ley. En relación con la sustitución del bosque nativo por bosque exógeno, dijo, hubo consenso en no plantear el tema, atendido que la prohibición de sustitución implicaba modificar previamente la Constitución; agregó que actualmente para exportar algún producto de origen forestal es indispensable contar con una certificación expresa de que no se ha tocado el bosque nativo. Puntualizó que las cuatro indicaciones en examen restablecen el problema de inconstitucionalidad, lo que le lleva a proponer el rechazo de las mismas.

El **Honorable Senador señor Horvath** abogó por un debate de fondo para impedir la sustitución fácil del bosque nativo, y manifestó su disposición a buscar alternativas. Refirió que el artículo 22, en su redacción actual, ordena que la reforestación, tratándose de los bosques o especies señalados en él, se efectúe con las mismas especies del tipo forestal intervenido, pero lo anterior no basta, puntualizó; es indispensable, también, mantener, al reforestar, la estructura o composición de los demás bosques nativos cuya calidad es multiespecífica. Ejemplificó el alcance de la norma actual con el caso del Siempreverde o Bosque Valdiviano del Sur que, por ser susceptible de reforestarlo con distintas especies del mismo tipo, se podría entender que la ley autoriza a que todo se transforme en Canelo. Si bien reconoció que su argumento extrapola, lo importante es, enfatizó, que la ley no dé lugar a una lectura de carácter sustitutivo. Por ello, insistió, las indicaciones persiguen exigir al interesado que mantenga una proporción de los individuos integrantes del tipo forestal correspondiente, conforme al reglamento; de lo contrario, éste desaparecerá.

El **Honorable Senador señor Moreno** solicitó que la Corporación Nacional Forestal ilustre, desde un punto de vista técnico, cuál es la implicación del punto en discusión.

El Gerente de Normativa de Conaf, señor Olave reconoció que se trata de un tema de fondo y mencionó que la discusión ha tenido dos etapas: en la redacción inicial se estableció que la obligación de reforestar para las especies nativas debía cumplirse siempre con especies nativas del mismo tipo forestal lo que guarda cierta similitud con lo planteado por el Honorable Senador señor Horvath, y en el caso de los seis tipos forestales actualmente normados en el artículo en examen era, incluso, con la misma especie cortada. En un momento posterior, las Comisiones unidas revisaron aquel precepto y concordaron en que la obligación de reforestar con especies nativas regiría sólo para los tipos forestales contenidos en el artículo 22 del proyecto, en cuyo caso siempre se debía hacer con la misma especie cortada; por lo tanto, en aquel contexto no existe ninguna posibilidad de sustitución. Contrapuso aquel criterio normativo con el establecido para los otros seis tipos forestales que define el decreto supremo N° 259, Reglamento del decreto ley N° 701, para los cuales queda abierta la posibilidad de sustituir, y en ese marco se inscribe el argumento del Honorable Senador señor Cariola respecto del protocolo y de las razones por las cuales aquella materia es o no intangible.

En consecuencia, continuó, a la fecha, la posibilidad de sustituir existe para los tipos forestales no mencionados en forma expresa en el artículo 22, y es igualmente sustitución plantar en un Siempreverde la especie nativa Algarrobo o hacerlo con pino o eucalipto. Agregó que el planteamiento del Honorable Senador señor Horvath requiere cambiar el articulado, pues si se permite la sustitución parece claro que el propietario tendría el derecho a pensar que en un Siempreverde, cuya composición es variada, bien puede eliminarlas todas y plantar la especie nativa o exótica que estime correcto. Si se retrotrae el debate a los términos del proyecto que propuso la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, cuya norma general era reforestar con especies del mismo tipo forestal, se podría exigir que se mantuviera una composición equilibrada, y para las seis de este artículo 22, siempre la misma especie. Aclaró que no se refiere a la intencionalidad sino a cuál ese el efecto concreto de la norma actual.

Concluyó diciendo en respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Pizarro, que la Corporación Nacional Forestal aunque está dotada de la atribución de autorizar el plan de manejo, carece de la facultad de negar la sustitución, aunque sí podría proponer que se haga con otra especie.

El señor Ministro de Agricultura manifestó que la actual redacción del artículo 22 no genera disenso, sin perjuicio de que pueda considerárselo incompleto. La controversia, apuntó, radica en el resto de los tipos forestales que son susceptibles de intervención. Agregó que, en ese orden de consideraciones, parece razonable una mayor flexibilidad, pues no cabe exigir que la reforestación se haga con la misma especie del tipo

forestal sino que se mantenga el equilibrio entre las especies intervenidas, con una fórmula amplia, sin pronunciarse sobre la sustitución. Puntualizó que no se habla de proporción sino de equilibrio, el que podrá ser calificado de ecosistémico, ecológico o con otra expresión de similar naturaleza que le sea conveniente. Se trata de entregar una indicación que sirva de guía y referencia al órgano administrativo.

En lo práctico, sintetizó, hay dos aspectos que resolver. El primero es si se permitirá la sustitución de bosque nativo, en general, por bosque exótico, a cuyo respecto la experiencia dicta que eso no va a ocurrir por el requisito de certificación. En consecuencia, y este es el segundo aspecto, la sustitución de los otros tipos forestales nativos será siempre por nativos, pero la duda o discusión que se suscita es si aquélla tiene que ser por el mismo tipo o por la misma especie. En ese espíritu, sugirió una modificación consistente en agregar al artículo 22 aprobado una frase del siguiente tenor: “Para los otros tipos forestales, la reforestación deberá efectuarse con el mismo tipo forestal intervenido, manteniendo el equilibrio entre las especies.”.

Los **Honorables Senadores señores Moreno y Horvath** manifestaron su acuerdo con una redacción como la propuesta.

El **Honorable Senador señor Coloma** reparó que la fórmula sugerida no genera claridad suficiente en la materia. En el hecho, resaltó, la sustitución de los espinos produjo un cambio importante en la economía de la Séptima Región, la segunda zona forestal en importancia del país, pues, genera la única fuente de riqueza y empleo que beneficia a pequeños propietarios. Preciso que la norma en debate se aplica, también, a los esclerófilos y a los espinos, ya que la excepción contenida en el inciso séptimo del artículo 21 del proyecto aprobado en general, que pasa a ser 23, prescribe que, en las regiones a las que hace mención, la obligación de reforestar es levantada respecto de los bosques esclerófilos sólo cuando se cumplen los requisitos que enuncia, esto es, que se corten con fines agrofrutícolas, se origine un mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo. Agregó que la cláusula que libera a los bosques de espinos de las restricciones de cobertura de copa o de alteración de su composición de especies y estructura silvicultural, también implica afectación a fines agrofrutícolas. En el caso de la Séptima Región se trata de sustituir aquellos bosques por plantaciones forestales de pino, pues esa es la fuente de empleo de tres mil familias.

El **señor Director Ejecutivo de la Corporación** estimó necesario despejar el debate y afirmó que casi la totalidad de las plantaciones de pinos de la Séptima Región han sido establecidas sobre terrenos en los que si bien pudo haber habido individuos aislados no concurrían los elementos jurídicos y técnicos que habilitaran su calificación

de bosque, y refirió que actualmente entre las regiones Séptima y Undécima existen amplias extensiones aptas para incrementar las plantaciones, sin necesidad de tocar una sola hectárea de bosque nativo.

El **Honorable Senador señor Cariola** señaló que, en el ánimo de favorecer la progresión en el trámite legislativo del proyecto, se ha concordado en la idea de incorporar a este precepto una oración final que recoge con modificaciones el contenido de las indicaciones números 195 y 196, que es del siguiente tenor: “En los otros tipos forestales, la reposición del recurso se realizará manteniendo el equilibrio entre las especies.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó sus dudas respecto de la constitucionalidad de la disposición puesto que las declaraciones de Monumento Natural, tal como ha sucedido respecto de los alerces, afectan al goce y al ejercicio del derecho de propiedad, casos en los cuales es de justicia, si se estima procedente prohibir para proteger el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, indemnizar al titular del dominio afectado, porque la práctica de hacer declaraciones legales de intangibilidad de ciertos recursos, independientemente de su valor escénico o de otras consideraciones, afecta patrimonialmente a miles de pequeños propietarios. Por las razones expuestas, anunció que se abstendrá en la votación.

El **señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal**, absolviendo una consulta de Su Señoría, afirmó que se trata de varios miles de personas que son afectadas por aquellas declaraciones.

Puestas en votación, las indicaciones números 195 y 196 fueron aprobadas con modificaciones por seis votos y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (en su calidad de miembro reemplazante de la Comisión de Medio Ambiente), Horvath y Vega (dos votos), y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma (en su calidad de miembro de la Comisión de Agricultura).

Con la votación unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos), fueron rechazadas las indicaciones números 193 y 194.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 23

La disposición aprobada en general comprende cinco incisos.

Crea, en su inciso primero, el Fondo destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, de carácter concursable, con cargo al cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación a los interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en cada uno de sus cuatro literales, excluyentes entre sí, cuyo máximo por hectárea será hasta los montos que se indican en cada caso.

El literal a), dispone que se pagará una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica.

El literal b), prevé una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables.

La letra c), bonifica hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.

El último de los literales a que se hace referencia, establece una bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

El inciso segundo prescribe que se requerirá para todas estas actividades la presentación de un plan de manejo forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo las propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, se entenderá cumplida dicha obligación cuando estén incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

Asimismo, el inciso tercero señala que, de igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto del incentivo será, en este supuesto, de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, se establece un límite: el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El inciso cuarto se ocupa de la administración del Fondo por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin perjuicio de lo anterior, aquella Secretaría de Estado está facultada para delegar, total o parcialmente, esa administración a la Corporación Nacional Forestal.

Finalmente, se faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto supremo expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establezca el reglamento de este Fondo. Sujeta, además, a un requisito la dictación de dicho decreto supremo: solicitar la opinión del Consejo Consultivo del Bosque Nativo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

Con ocasión del debate en particular del que da cuenta el Segundo Informe de las Comisiones unidas, al precepto en examen se le formularon en total 20 indicaciones, de las cuales fueron declaradas inadmisibles las números 68, 69, 70, 71, 73, 80, 82, 83, 84, 85 y 86 rechazada la número 78 y retiradas las números 72, 75, 76, 77, 79 y 81. Sólo dos de aquéllas fueron aprobadas: con modificaciones la número 70 bis, que especifica, en el inciso primero, que a más de las finalidades de conservación y manejo sustentable, el Fondo propenderá, además, a la recuperación del bosque nativo, y en los mismos términos en los que fue propuesta la número 74 que limita la bonificación del literal a) del inciso primero sólo a las formaciones xerófitas de alto valor ecológico.

En la presente etapa del debate en particular. a este artículo le fueron formuladas las indicaciones números **197, 198, 199 y 200**.

Las indicaciones números 197 del Honorable Senador señor Horvath, 198 del Honorable Senador señor Moreno y 199 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo eliminan la palabra “conkursable”.

-El Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles las indicaciones N°s 197, 198 y 199, en conformidad al artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política,

porque son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al tener relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado.

La indicación número 200 de S. E. el Presidente de la República reemplaza las siguientes referencias contenidas en el actual artículo 23, que pasa a ser 25:

a) En su inciso tercero, la referencia al artículo “24” por “26”.

b) En su inciso final, la referencia la artículo “25” por “27”.

-Votada la indicación N° 200, fue aprobada en sus dos literales, sin modificaciones, con el voto unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

En conformidad a lo preceptuado en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado y atendiendo a la aprobación precedente de la indicación número 70 bis, se reabrió el debate con el objeto de proponer la sustitución del epígrafe actual del Título V por el siguiente: “Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo”.

Puesta en votación, la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

Artículo 24

Durante la discusión en particular precedente, fueron formulados a esta disposición las indicaciones 87, 88 y 89, todas las cuales fueron declaradas inadmisibles. En consecuencia, el texto aprobado en general por la Sala es del mismo tenor que el propuesto por las Comisiones unidas con ocasión del Segundo Informe.

En su inciso primero, dispone que para acceder a los recursos del Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, preceptúa que tanto las bases como los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El inciso segundo remite al reglamento del Fondo la fijación de las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El inciso siguiente, entrega al mismo reglamento la fijación de los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Agrega que estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, incluyendo las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, el monto bonificable solicitado, la parte del financiamiento de cargo del interesado y la generación de servicios ambientales.

El inciso cuarto prescribe que las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados, conforme al inciso quinto, deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. Además, prevé que, en todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

A su vez, el inciso siguiente, considera una regla aplicable a los pequeños propietarios forestales, en cuyo caso el tope de los montos señalados en las letras a), a d), del artículo anterior, podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

La norma del inciso séptimo precisa el sentido y alcance del inciso primero, al señalar que si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieren recursos menores que los disponibles, atendidos los recursos que para esta finalidad han sido asignados en la ley de presupuestos correspondiente, procederá asignarlos en forma directa a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Asimismo, ordena que, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando, tanto su administración, como su asignación territorial, y los resultados alcanzados.

Respecto de este artículo fueron presentadas las indicaciones números **201, 202, 203 y 204**.

La **indicación número 201 de S. E. el Presidente de la República** reemplaza en el artículo 24 que pasa a ser 26, la referencia al artículo “23” por “25”.

La **indicación fue aprobada sin enmiendas por las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos)**.

Las **indicaciones números 202 del Honorable Senador señor Horvath, 203 del Honorable Senador señor Moreno y 204 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo** eliminan los incisos del artículo 24, salvo el sexto y el octavo.

En relación con la concursabilidad de estos fondos, **el Honorable Senador señor Cariola** propuso explorar la posibilidad de dejar establecido que Conaf podrá, en el reglamento, diseñar procedimientos más sencillos para los pequeños propietarios forestales, que no impliquen un desembolso considerable, y que se opere de un modo similar al decreto ley N° 701, que simplificó el sistema.

El asesor del Ministro de Hacienda, señor Rodríguez, hizo presente que el artículo en examen faculta al reglamento, al fijar las bases del concurso público, para contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales. Agregó que por expresa disposición de la ley existe un incentivo adicional: las bonificaciones para los pequeños propietarios forestales pueden ser hasta un 15% mayores que para el resto de los interesados, y, además, cabe bonificar la elaboración de los propios planes de manejo forestal. Finalmente, explicó, el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, que es el órgano que fija las prioridades de las áreas en que cabe invertir los recursos del fondo concursable, está integrado, también, por representantes de las organizaciones de pequeños propietarios forestales, con lo cual consideran que está cubierta la equidad a la que se ha hecho referencia.

Por su parte, **el señor Ministro de Agricultura** recordó que este problema fue, en su oportunidad, materia de un arduo debate, uno de cuyos aspectos recayó en el monto de los recursos que se destinarían a financiar la operación del Fondo, y el otro, referido a los criterios de asignación del mismo, punto sobre el cual el Ministerio de Hacienda señaló que el criterio general del Gobierno es asignar los recursos

por la vía del concurso, atendida su mayor transparencia y al hecho de que su determinación ha quedado entregada a la Ley de Presupuestos. Aclaró que esta Cartera de Estado comparte aquel principio, no obstante, se consideró que, en función de la realidad del sector, los pequeños propietarios forestales podrían enfrentarse a una situación desmedrada de acceso al Fondo, respecto de los medianos y grandes propietarios, ante lo cual se concordó en el inciso segundo del artículo en examen, en cuya virtud el problema planteado se soluciona por la vía del reglamento, al haber quedado facultada la Corporación para, junto con fijar las bases del concurso, sentar los criterios indispensables con miras a focalizar los recursos con equidad. Agregó que es probable que Conaf deba organizar un departamento especial para promover la participación de los pequeños propietarios forestales.

El Honorable Senador señor Sabag enfatizó que su preocupación no se limita sólo al bosque nativo sino al ámbito del decreto ley N° 701, porque el concurso desincentiva los objetivos de una política forestal, dada la proximidad del vencimiento del plazo establecido en aquel cuerpo legal.

-Las indicaciones números 202, 203 y 204 fueron declaradas inadmisibles de conformidad el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva en lo que se relaciona con la administración financiera o presupuestaria.

Artículo 26

Regula, en su inciso primero, la forma de pago de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, y dispone que las fracciones o el total de aquélla serán pagadas a solicitud del mismo, previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o con la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

El inciso segundo preceptúa que, para los efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Especifica, asimismo, que las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Su inciso final previene que si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, se estará a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

A este artículo se le formularon las indicaciones números **205, 206 y 207**.

Mediante las **indicaciones números 205 del Honorable Senador señor Horvath, 206 del Honorable Senador señor Moreno y 207 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo** proponen eliminar este artículo.

- Las indicaciones N°s 205, 206 y 207, fueron declaradas inadmisibles, por recaer en una materia cuya iniciativa le corresponde en forma exclusiva al Presidente de la República, en razón del artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política.

Artículo 27

El precepto aprobado en general está constituido por dos incisos:

El primero faculta al beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 para transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Autoriza, asimismo, que estas bonificaciones puedan ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

El inciso segundo, permite que la Corporación extienda, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación a los interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

Durante la discusión en particular del proyecto en estas Comisiones unidas, al artículo en examen le fueron formuladas dos indicaciones, una de las cuales la número 102 fue rechazada y la otra cuyo objeto es permitir la cesión por endoso del derecho a percibir la bonificación, signada bajo el número 103, fue aprobada con modificaciones.

La indicación número 208 de S. E. el Presidente de la República reemplaza en el artículo 27, que pasa a ser 29, la referencia al artículo "23" por "25".

- Se aprobó en los términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

Artículo 28

En relación con el proyecto aprobado en general, el texto propuesto para este artículo por el Segundo Informe difiere sólo en que la frase “manejo de los bosques nativos” sustituyó a “desarrollo de las plantaciones forestales, como efecto de la aprobación sin modificaciones de la indicación número 106. Las otras cuatro indicaciones fueron declaradas inadmisibles (las indicaciones 105, 107 y 108) o retirada por su autor (la número 104). En consecuencia, el texto al cual se le formularon indicaciones en la fase presente del debate en particular está constituido de dos incisos.

El inciso primero de artículo dispone, que el beneficio a que se refiere el artículo 23 de la ley, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

El inciso segundo, prescribe que para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

La indicación número 209 de S. E. el Presidente de la República modifica el actual artículo 28, que pasa a ser 30, del siguiente modo:

a) Sustituye en su inciso primero, la referencia al artículo “23” por “25”.

b) Agrega después de su actual inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1º, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1º, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.”.

El asesor del Ministerio de Hacienda señor Rodríguez destacó que el propósito de la letra b) de esta indicación, en particular, es suplir un vacío al declarar que la intención no ha sido innovar el tratamiento tributario establecido por el decreto ley N° 701, en lo que se refiere a las bonificaciones de fomento del bosque nativo, para que no se interprete que los pequeños propietarios forestales pasarían, en lo futuro, a tributar sobre la base de su renta efectiva.

En sus dos literales, la indicación N° 209, fue aprobada sin modificaciones con el voto unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

TÍTULO V

DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 31

Respecto del artículo aprobado en general, las Comisiones unidas introdujeron una sola modificación con ocasión del Segundo Informe, consistente en establecer la obligación para la Corporación Nacional Forestal de publicar el registro de acreditados forestales en su página de dominio electrónico. En lo demás la norma tiene los objetivos siguientes:

Reservar el ejercicio de la actividad de acreditador a los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro especial que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público.

Con arreglo al inciso segundo, los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Dispone en su inciso final que, con el sólo mérito de la acreditación de los hechos especificados en el inciso precedente, los cuales constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. Determina que de igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

La indicación número 210 de S. E. el Presidente de la República reemplaza en el artículo 31, que pasa a ser 33, la referencia al artículo “23” por “25”.

- Fue aprobada sin modificaciones, con el voto favorable de todos sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 37

Atribuye al Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25, la definición de las políticas e instrucciones para utilizar los recursos de investigación. Asimismo, dispone que un reglamento normará tanto los detalles de la administración y destino de estos fondos como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

La indicación número 211 de S. E. el Presidente de la República sustituye en el artículo 37, que pasa a ser 39, la referencia al artículo “25” por “27”.

Atendida su naturaleza, fue aprobada en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 44

Prescribe que en el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 42 y 43 hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Cabe hacer notar que las normas a las cuales se remite el texto de este artículo sancionan, respectivamente, al interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos y al que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados.

La indicación número 212 de S. E. el Presidente de la República reemplaza la referencia a los artículos “42 y 43” por “44 y 45”.

Los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos

votos), Horvath y Vega (dos votos), la aprobaron sin modificación en forma unánime.

Artículo 46

Sanciona con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar, la corta no autorizada que afectare a especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, agrega que la multa no podrá ser inferior al doble de su valor comercial.

La indicación número 213 de S. E. el Presidente de la República sustituye el artículo 46, que pasa a ser 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descepado de ejemplares pertenecientes a especies declaradas Monumento Natural y a especies clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En ningún caso la multa podrá ser inferior al doble del valor comercial de cada ejemplar.

La misma sanción se aplicará a la muerte provocada de ejemplares de las especies referidas, que no esté sancionada en otra norma legal.

En el caso de que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.”.

Se tuvo presente que la indicación recoge en este precepto, por razones de sistematización, las reglas sobre infracción contenidas en el inciso final del artículo 19 propuesto en el Segundo Informe, en lo que se refiere a especies declaradas Monumento Natural y a las clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas.

- La unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos), le prestó su aprobación con una modificación de carácter formal.

Artículo 47

Sanciona la corta no autorizada de bosque en los terrenos que señala con las multas a que aluden los artículo 45 y 46, aumentadas en un 100%. Cabe dejar constancia que esta disposición no fue materia de enmiendas en el Segundo Informe.

La indicación número 214 de S. E. el Presidente de la República sustituye en el artículo 47, que pasa a ser 49, la referencia a los artículos “45 y 46” por “47 y 49”.

Al examinar la referencia al artículo 46 que pasa a ser 49, se comprobó que la cita corresponde al artículo 48. En consecuencia, se acordó enmendarla.

- Atendida su naturaleza referencial, la indicación N° 214, fue aprobada con la modificación señalada, con el voto unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

Artículo 48

Este precepto que no sufriera enmiendas con ocasión del Segundo Informe tiene por finalidad fijar las sanciones aplicables para las siguientes infracciones:

a) incumplimiento de las actividades de protección, multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.

b) incumplimiento de la obligación de reforestar, multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea.

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.

d) contravención a la norma del artículo 52, es decir, acreditar que los productos primarios del bosque nativo provienen de una corta autorizada por la Corporación, multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales, y

e) incumplimiento del plan de trabajo señalado en el artículo 54 de la ley, multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo su gravedad.

La indicación número 215 de S. E. el Presidente de la República modifica el actual artículo 48, que pasa a ser 50, del siguiente modo:

a) Reemplaza en su letra d), la referencia al artículo “52” por “54”.

b) Sustituye en su letra e), la referencia al artículo “54” por “56”.

c) Incorpora el siguiente inciso final:

“En caso que las infracciones previstas en este artículo se refieran a obligaciones contempladas en los planes de extracción y planes de manejo previstos en los artículos 19 y 20 de esta ley, se aplicará la multa que corresponda aumentada en un 100%.”.

Respecto del literal c) de esta indicación se tuvo en consideración que el mismo tiene por finalidad recoger en este precepto, por razones de sistematización, las reglas sobre infracción contenidas en el inciso final del artículo 19, en lo que se refiere al incumplimiento del plan de manejo o de extracción.

- Por consiguiente, las Comisiones unidas, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos), aprobaron la indicación, en todos sus literales, sin modificaciones.

Artículo 50

Determina su inciso primero que el bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

El inciso segundo prevé que en el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Asimismo, dispone que si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Por último, su inciso final prescribe que, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

Cabe referir que en la discusión en particular recogida en el Segundo Informe, esta norma no fue modificada.

Mediante **la indicación número 216 de S. E. el Presidente de la República** reemplaza en el inciso final del actual artículo 50, que pasa a ser 52, la referencia al artículo “48” por “50”.

La indicación N° 216, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

o o o

Artículo 57

Con ocasión de la discusión en particular en el segundo informe y, al aprobar la indicación número 131, se agregó este nuevo artículo.

Entrega, en su inciso único, a la Corporación Nacional Forestal la supervisión de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada referidas en el artículo 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La indicación número 217 de S. E. el Presidente de la República reemplaza el actual artículo 57, que pasa a ser artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Modifícase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en lo siguiente:

1.- En el inciso tercero del artículo 25, intercálase a continuación de la expresión “la recreación,” la frase: “así como las que se requieran para fines de inspección gubernamental,”.

2.- Agrégase al inciso tercero del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El reglamento establecerá los casos, forma, requisitos y condiciones en que procederá esta autorización.”.

3.- Derógase el artículo 37 y la letra c) del artículo 38.

4.- Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Mientras no entre en plena vigencia la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.

Cabe apuntar que el artículo 39 de la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, condicionó la vigencia de ella a que lo hiciera la ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, cuerpo legal el cual, a su vez, con excepción de su artículo 15, entraría en vigencia el día en que se cumpla la condición legal suspensiva de que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal o aquel mediante el cual apruebe su disolución.

El numeral 4 de la indicación en examen sustituye el artículo 39 de la citada ley N° 18.362, y dispone que, en tanto no entre en vigencia la ley N° 18.348, la Corporación Nacional Forestal ejercerá todas las funciones y atribuciones que aquella ley le confiere en materia de áreas silvestres protegidas de propiedad del Estado, disposición concordante con el artículo 58 del proyecto que propone sustituir el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300, y le entrega en forma directa a la Corporación Nacional Forestal la función de supervisión de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada, que hasta ahora era materia de la competencia del organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad del Estado.

Los restantes numerales de la indicación tienen por finalidad armonizar las disposiciones de la ley N° 18.362 con el articulado de la iniciativa en informe.

El Honorable Senador señor Horvath señaló que la indicación introduce una temática nueva en la ley, y solicitó conocer las razones que llevan al Ejecutivo a proponerla. Señaló que la ley N° 18.362, fue dictada hace más de dos décadas, en una época en que no había sido creada aún la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por tanto, consideró, debe ser analizada con detención la idea de revivir aquel marco normativo, mediante un artículo adosado a la Ley de Bosque Nativo. Indicó que la actualización de su vigencia requeriría una ley particular y, en consecuencia, se manifiesta por el rechazo de la indicación.

El señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal manifestó que al Ejecutivo le interesa poner en vigencia efectiva la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, porque hacerlo representa un avance y ordena significativamente la materia. Hizo mención a que el presupuesto para su entrada en vigencia fue la creación de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de los Recursos Naturales Renovables, que jurídicamente es caracterizada como una institución autónoma del Estado, y cuyas funciones a lo largo de esos veinte años han sido ejercidas y lo siguen siendo por la actual Corporación Nacional Forestal. Por otra parte, refirió, no parece posible poner en vigencia la ley N° 18.348, que crea la entidad pública, y dada la necesidad y la conveniencia de modernizar y de ordenar la legislación, y de que existe ya una ley que permite alcanzar ese objetivo en relación con las áreas silvestres protegidas, se ha considerado apropiado, como un complemento a la Ley de Bosque nativo, poner en vigencia la mentada ley N° 18.362, pues se trata de materias íntimamente vinculadas e incorporar, por vía de esta indicación, las modificaciones que requiere dicha ley para levantar la condición que obsta a su eficacia.

Agregó que dentro de las modificaciones que se estudian a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, indudablemente habrá oportunidad de complementar y actualizar la legislación ambiental en lo que se refiere a áreas protegidas. Se trata, concluyó, de poner en ejecución una ley que ya fue estudiada y sancionada, pero que por un requisito técnico no entró en vigencia.

El Honorable Senador señor Cariola señaló que en su planteamiento pesa la circunstancia de que la ley sobre gestión de áreas silvestres protegidas se aplica en la práctica, pero sin el respaldo de un texto legal plenamente vigente. Lo importante resaltó es dar aplicación a esta ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si la ley N° 18.362, consultaba asignación de recursos especiales para el cumplimiento de las funciones de manejo de las áreas silvestres porque lo que se producirá, de hecho, según entiende, es que se agregará un cúmulo de funciones y no obstante ello la estructura de CONAF seguirá siendo la misma de siempre.

El **señor Director de Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal** planteó que se formaliza legalmente lo que de hecho se está ejecutando y que los efectos de gasto de aquel cuerpo legal, en la práctica, no es significativo. Especificó que la aprobación de la indicación no implica automáticamente un mayor costo.

Puesta en votación la indicación N° 217 fue aprobada sin modificaciones por las Comisiones unidas. Por la aprobación votaron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos) y Vega (dos votos); por el rechazo, el Honorable Senador señor Horvath, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ávila.

En consecuencia, la indicación N° 131 inicialmente aprobada en el segundo informe, queda rechazada con la misma votación precedente.

o o o

Las indicaciones números 218 del Honorable Senador señor Horvath y 219 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo agregan el siguiente artículo 60, nuevo:

“Artículo 60.- Mientras no entre en plena vigencia la ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.

-Atendida su naturaleza, las indicaciones N°s 218 y 219, fueron declaradas inadmisibles por referirse a una materia cuya iniciativa está entregada exclusivamente al Presidente de la República, en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

La **indicación número 220 de S. E. el Presidente de la República** agrega, a continuación del actual artículo 59, que pasa a ser 61, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 62.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá exclusivamente a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Incorpórase al artículo 24 Bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,): “salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 Bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 Bis C.- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** consultó, si actualmente se radica en la entidad fiscal administradora la responsabilidad por la intervención que haga alguna persona en un bosque de propiedad del Estado. Destacó que le preocupa el uso de la palabra “exclusivamente” porque se habla de responsabilidad en general, en circunstancia de que la misma puede tener orígenes diversos. Propuso eliminar ese adverbio.

El **señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal** señaló que el propósito es que los costos derivados del incumplimiento de la ley sean de cargo de quien está aprovechando el bien fiscal y no que los mismos repercutan en el patrimonio del Fisco. Ejemplificó

lo dicho con la situación del particular que recibe la autorización para construir un camino de acceso a su predio, que atraviesa un predio fiscal, caso en el cual el costo de mitigar los impactos lo soporta quien construyó el camino y lo usa, sin que recaiga en el Fisco.

El **Honorable Senador señor Ávila** manifestó que, dada la aprehensión manifestada por Su Señoría, sería aconsejable especificar el tipo de responsabilidad a que se refiere la disposición, pero de ninguna manera dejar abierta en una forma tan genérica la atribución de responsabilidad, facilitando que se eluda el propósito perseguido por el artículo, al no definir el tipo de responsabilidad a que se encuentra sujeto. Sugirió señalar que se hace referencia expresa a la responsabilidad pecuniaria.

El **señor Fiscal de la Corporación Nacional Forestal** expuso que la recta inteligencia de la norma la da el hecho de que esté incorporada en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 701, de 1974, que establece sanciones de multas aplicables a las faltas que se derivan del incumplimiento del plan de manejo, ya sea en las actividades bonificadas o en las reforestaciones, y que en ese contexto se habla por el incumplimiento del plan de manejo, las cuales como es obvio no serán nunca de cargo de la autoridad que lo registró o le prestó su aprobación.

En votación el número 1 propuesto en la indicación N° 220, fue aprobado con la modificación sugerida, por seis votos a favor y uno en contra. Por la afirmativa lo hicieron los **Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos)**, y por la negativa, el **Honorable Senador señor Ávila**.

Los otros dos numerales fueron aprobados sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, **Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos)**.

o o o

La **indicación número 221 de S. E. el Presidente de la República** intercala, a continuación del nuevo artículo 62, un Título IX, nuevo, que consta de dos párrafos y está estructurado por 6 artículos permanentes, a los que les corresponden, respectivamente, los numerales 63 a 68.

El párrafo primero, regula, en cuatro artículos, la asignación de estímulo y desempeño para los trabajadores permanentes de la CONAF.

En efecto, el artículo 63, en su inciso primero, crea dicha asignación y la asocia al cumplimiento de metas institucionales que se vinculen con las funciones de fiscalización y fomento forestal de la Corporación.

El inciso segundo, establece los siguientes requisitos para acceder a la asignación: que se trate de personal permanente; que hubiere prestado servicios a la Corporación al menos durante seis meses del año evaluado, y que a la fecha del pago de la respectiva cuota de la asignación, se encuentre en servicio en la Corporación Nacional Forestal. Exige, también, que se cumpla a lo menos el 90% de las metas fijadas para el pago de dicha asignación.

El artículo 64 determina la cantidad mensual que corresponderá a cada trabajador por concepto de asignación podrá ser hasta un monto equivalente al 10% de la suma de remuneraciones que corresponda.

El artículo 65 fija las reglas aplicables para efectos de otorgar la asignación señalada, a saber:

1.- El Ministro de Agricultura y el Director Ejecutivo de la CONAF suscribirán un convenio anual o bienal, en el último trimestre del año que antecede al cumplimiento de las metas, que contendrá las metas que efectivamente contribuyan a mejorar el desempeño de dicha Corporación en el ámbito de sus funciones de fiscalización y fomento forestal, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación.

2.- La evaluación del cumplimiento de las metas fijadas será realizada por la unidad de auditoría del Ministerio de Agricultura o quien cumpla sus funciones. El resultado de aquélla determinará el grado de cumplimiento de las metas institucionales y su formalización se hará por resolución de dicha Secretaría de Estado.

3.- Durante el mes de febrero del año siguiente al cumplimiento de las metas, el Director Ejecutivo de la Corporación, fijará los porcentajes a pagar en cada año o durante los dos años siguientes al cumplimiento de las metas si el convenio es bienal, por concepto de asignación de estímulo y desempeño, el que podrá ser diferenciado por grupo de cargos homólogos o por distribución territorial de su desempeño.

Cuando el convenio tenga una duración bienal, el cumplimiento de las metas de un año dará derecho al pago de la asignación de estímulo y desempeño, en igual porcentaje, durante los dos años siguientes al cumplimiento de las mismas.

4.- El Director Ejecutivo de la Corporación tendrá derecho a percibir la asignación en su porcentaje máximo, siempre que la Corporación cumpla a lo menos el 90% de las metas fijadas, y

5.- El gasto total que demande la aplicación del o los porcentajes que se definan por concepto de asignación de estímulo y desempeño no podrán exceder al monto que se fije de conformidad al inciso segundo del artículo 67.

Por su parte, el artículo 66 establece que la asignación de estímulo y desempeño se pagará en cuatro cuotas anuales y cuyo monto será el valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual del porcentaje establecido en el numeral 3 del artículo anterior.

Dicha asignación será imponible para pensiones y salud. Asimismo, estipula que para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en forma proporcional a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La asignación de estímulo y desempeño no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

A su vez el artículo 67 establece una fórmula para calcular, a contar del año 2006, el monto de los recursos que se destinarán anualmente al pago de la asignación de estímulo y desempeño.

Dispone, también, que durante el mes de febrero de cada año, por decreto del Ministerio de Agricultura, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y suscrito por el Ministro de Hacienda, se fijará la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo y desempeño, conforme lo establecido en el inciso anterior. Sin embargo, precisa, cuando el convenio tenga una duración bienal, los recursos destinados a pagar dicha asignación durante el segundo año de vigencia de aquél serán determinados por la Ley de Presupuestos de ese año.

A continuación el Párrafo 2 norma, en su artículo 68, la asignación de desempeño en áreas silvestres protegidas.

En efecto, el artículo 68 establece una asignación de desempeño para los trabajadores permanentes de la CONAF que se desempeñen en los Parques Nacionales, en los Monumentos Naturales y en

las Reservas Nacionales, y a los trabajadores permanentes de la Corporación que desempeñen funciones relacionadas directamente con los objetivos definidos para el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Estipula, además, que dicha asignación se asocia al cumplimiento de metas regionales vinculadas a las funciones de conservación del patrimonio ambiental, preservación de la naturaleza o aseguramiento de la diversidad biológica de aquellos ambientes naturales, terrestres o acuáticos que el Estado protege y maneja a través de dicha Corporación.

El inciso segundo, fija los requisitos para acceder a la asignación de desempeño, similares a los exigidos para la asignación de estímulo de los funcionarios de Conaf.

Del mismo modo, el inciso tercero, requiere para efectos de otorgar la asignación, que el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y cada Director Regional de dicha Corporación, suscriban un convenio, el que, además, deberá ser visado por el Subsecretario de Agricultura, que contenga las metas para cada región, en los términos dispuestos por el artículo 65.

Los incisos siguientes norman la evaluación del cumplimiento de las metas fijadas para cada región; el monto mensual le que corresponderá a cada trabajador por concepto de la asignación prevista en este artículo, en caso de proceder su pago, no podrá ser inferior a un 5% ni superior a un 10% de la suma de las remuneraciones señaladas en el artículo 64; la fijación por el Director Ejecutivo de CONAF de los porcentajes que se pagarán por concepto de la asignación cada año o durante los dos años siguientes al cumplimiento de las metas si el convenio es bienal; la determinación, a contar de 2006, de la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de esta asignación, y la oportunidad en que se pagará la misma.

Respecto a esta indicación, las Comisiones unidas estimaron de interés escuchar a los representantes gremiales de los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal.

El señor Molina, Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos Regionales de Trabajadores de la Corporación Nacional Forestal, Fenasic, reseñó la trayectoria seguida por la petición de nivelación de las remuneraciones al personal de aquélla, desde 1998, época en la que el Gobierno envió el proyecto de reforma de institucionalidad forestal. Hizo presente que durante ese período hubo compromisos de nivelación salarial incumplidos y calificó de una sorpresa desagradable la vinculación de aquel problema al proyecto de ley de bosque nativo, materia

de esta indicación. Explicó que la propuesta gubernamental, al fijar un tope del 7,5% de las remuneraciones que Conaf paga en un año, determina que se asignarán para este convenio de desempeño colectivo una cifra de \$ 564 millones, aproximadamente, como resultado de que la asignación no podrá ser inferior al 5% ni superior al 10%, lo que implica que no será pareja para todos. Por otra parte, agregó, la indicación discrimina en favor de un grupo de trabajadores de la institución: los guarda parques, ingenieros y personal administrativo, que laboran en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, pues percibirán una asignación del 2% de las remuneraciones adicional. Enfatizó que es posible depurar el mecanismo para nivelar las remuneraciones por la vía administrativa, sin necesidad de una ley.

El señor Fernández, Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Profesionales, Sinaprof, concordó con algunos de los aspectos señalados por el representante de Fenasic. En particular, criticó que las autoridades del Ministerio de Hacienda no cumplan con las promesas empeñadas, y recordó que se ha hablado desde incorporar la nivelación al proyecto de institucionalidad forestal hasta utilizar los procedimientos administrativos que serían perfectamente abordables. Lo anterior implica confundir aquella reivindicación con el proyecto del bosque nativo cuya tramitación se dilata desde hace trece años y con la ley de áreas silvestres protegidas del Estado que no se ha resuelto en más de veinte años. En su opinión, resulta inexplicable que mientras el Presidente de la República da instrucciones precisas para incrementar las sumas destinadas a mejoramiento de remuneraciones y capacitación institucional, se presente esta propuesta que desconoce la menoscabada situación remuneratoria de los trabajadores de CONAF, pues los \$ 714 millones no dan una solución definitiva al problema, sin perjuicio de hacer valer que favorece sólo al 15% de la dotación de Conaf.

El señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal destacó que el análisis hecho por el Ministerio de Agricultura, en conjunto con otras entidades de gobierno, había estimado la cifra requerida en \$ 2.400 millones, aproximadamente, monto destinado no sólo al incremento de remuneraciones sino que, básicamente, a mejorar la gestión institucional. Expuso que si se descompone dicha cifra, se asignan \$ 1.162 millones a mejora de remuneraciones de la dotación de la Corporación, considerando que en torno de \$ 400 millones es la cifra requerida para capacitación y \$ 54 millones para desvinculación del personal en edad de retirarse; se consultan, también, alrededor de \$ 400 millones para incorporar 64 profesionales y técnicos, y una cifra similar, para que el personal directivo de CONAF se homologue al régimen de remuneraciones de la Administración Pública. Por lo tanto, especificó, los recursos para materializar el incremento del conjunto de profesionales, administrativos, auxiliares y guarda parques de la institución eran los \$ 1.161, ya señalados. Advirtió que dicha cantidad debe ser entendida como el ideal al cual se

aspiraba, pero no era un compromiso adquirido. Valoró que la indicación aporte recursos para financiar dos terceras partes del monto que se estimó necesario.

El asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Valladares reiteró que desde 1997, la política de remuneraciones en el sector público no se liga al mejoramiento de grados ni a nivelaciones, sino que es función del desempeño de los funcionarios en los procesos de modernización, pues el propósito de fondo es mejorar, mediante incentivos, la calidad del servicio que se presta a los usuarios. En segundo lugar, explicó, se prescinde de una vía administrativa porque es preciso transparentar por ley las asignaciones, incluso en una situación tan compleja como la de esta institución cuyos trabajadores se rigen por el Código del Trabajo, no obstante que sus remuneraciones se vinculan a la Escala Única de Remuneraciones. Por último, descartó que haya un sistema discriminatorio en favor de los trabajadores que se desempeñan en las áreas silvestres protegidas, pues sólo se procura armonizar el incentivo general a los funcionarios de Conaf con la atención a un sector postergado que cumple una tarea esencial para el servicio.

El señor Ministro de Agricultura coincidió, en general, la relación de hechos efectuada por los representantes de los trabajadores de la Corporación, si bien enfatizó que lo esencial es el reconocimiento de la situación disminuida de los funcionarios de Conaf. Reseñó que en la secuela de la discusión de la ley de bosque nativo se plantea la creación de un título noveno nuevo que contiene asignaciones de estímulo y desempeño para los trabajadores permanentes de la Corporación Nacional Forestal, es decir, la indicación remedia una situación de remuneraciones deficitarias de la cual hay absoluta conciencia. Sistematizó el contenido de la indicación en tres puntos: primero, el Gobierno asume, en forma, explícita la situación remuneracional deficitaria de aquellos funcionarios; segundo, se intenta corregir aquella situación con los parámetros o criterios del Ministerio de Hacienda, y, tercero, por consideraciones de economía procesal, se optó por incluir la indicación dentro de este proyecto, lo que no quiere decir que desde el punto de vista teórico no existan otras opciones o vías que eventualmente pudieron haberse elegido.

El Honorable Senador señor Horvath expuso que, como integrante también de la Quinta Subcomisión de Presupuestos, le consta el compromiso formal del Ejecutivo sobre la materia, ratificado en la Sala, ocasión en la cual se dijo que no era necesario incluir la asignación de \$ 2.500 millones para Conaf en el Protocolo de Acuerdo de 2005, porque se trataba de un asunto definitivamente arreglado. Apuntó que cumplir aquel compromiso no requiere una indicación a la ley de bosque nativo porque las urgencias las maneja el Ejecutivo, y no existe razón suficiente para vincular ambos asuntos. Concordó en la necesidad de potenciar a Conaf, debido a

las múltiples actividades que le han sido encomendadas, pero su punto de vista es que esto debe encararse de otra manera, y que el Gobierno debe cumplir el compromiso que asumió formalmente con el Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Moreno hizo notar que la raíz del problema se origina en 1984, cuando se aprobó la ley N° 18.362, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, cuerpo legal que permanece hasta hoy en el limbo, al no haberse reencasillado a los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal. En el trasfondo de esto, explicó, asoma un desacuerdo en la sociedad chilena para resolver aquel problema, a expensas del bosque nativo y de los funcionarios. Señaló que el compromiso referente a la Corporación Nacional Forestal no se ha podido cumplir, y por ello, en el intertanto, ha surgido el criterio de utilizar la ley del bosque nativo para la resolución de aquel problema. Previno que no objeta el criterio del Ejecutivo de que el incremento de remuneraciones se ligue a un mecanismo de medición de productividad, pero que sí discrepa del método, asunto que ya le hizo presente al Ministro Secretario General de la Presidencia, pues, aunque se soliciten urgencias, lo objetivo es que el bosque nativo tiene una complejidad que revelan las indicaciones en estudio, y en las que es probable que no se consigan acuerdos, lo que dará origen a otras instancias y dejará el proyecto de aumento de remuneraciones a los trabajadores de Conaf, por lo menos, en una situación de incertidumbre.

Expuso que será imprescindible debatir acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la indicación, y que si bien es una facultad del señor Presidente de las Comisiones unidas declararla, su punto de vista es que la misma no está en el lugar correcto, e insta al Gobierno a que presente una fórmula, simple, concreta, directa, que resuelva la cuestión de fondo, de manera transparente y simple.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que, con independencia de las consistentes exposiciones de los representantes sindicales y de los directivos de la Corporación Nacional Forestal y entendiendo las razones del Gobierno, en referencia a la indicación en examen, parece difícil imaginar un caso más claro de inadmisibilidad. Indicó que ha revisado las ideas matrices expuestas en el Mensaje ingresado el 28 de abril de 1992, las que se definen con notoria precisión, y no se advierte ni tan siquiera una vinculación remota que permita establecer que dichas ideas se relacionen con las remuneraciones de los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal. Concluyó que la pretensión de aprovechar este proyecto de ley para conseguir el propósito de la indicación número 221 se contrapone con la Constitución Política de la República. Planteó que, en consecuencia, se está ante un tema de previo y especial pronunciamiento, pues la indicación, en sí misma, está en sede equivocada.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló que varios miembros de las Comisiones unidas han acompañado el *via crucis* de la Conaf desde 1990 a la fecha, por consiguiente, nada de lo manifestado se presta a sorpresa. Invitó a los funcionarios a reflexionar que el contenido de la indicación, si bien no paga la deuda histórica, mejora la situación remuneratoria, y aunque es claro que el asunto está fuera de las ideas matrices del proyecto, se debe tener presente que el asunto se difiere al año 2006.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que lo cierto y lamentable es que la indicación es inadmisibile. Concordó en que el futuro del proyecto podría ser incierto y no se sabe cuando terminará su tramitación, por lo que esta indicación, inserta en él, correrá todas las vicisitudes de su tramitación, incluida la eventualidad de una comisión mixta. A lo anterior, cabe agregar que las facultades de las ramas del Congreso Nacional en la materia a que se refiere la indicación consisten sólo en aprobar o rechazar la iniciativa, sin que les esté permitido formular indicaciones que modifiquen el contenido de aquélla. Destacó que el mérito que ha tenido este debate ha sido el de escuchar los planteamientos no sólo de los funcionarios de Conaf sino también a los integrantes de estas Comisiones unidas quienes comparten que el Ejecutivo debería haber una revisión objetiva del contenido de la iniciativa para que se materialice en un nuevo proyecto que sea de mayor acuerdo con lo que en un momento dado se concordó en la Comisión Especial Mixta de la Ley de Presupuestos. En cuanto al medio de lograrlo, le parece de mejor conveniencia un proyecto específico.

El señor Presidente declaró inadmisibile las indicación número 221, referida a las remuneraciones de los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal, y para mayor certeza somete la declaración de inadmisibilidat a la consideración de las Comisiones unidas.

Puesta en votación la declaración de inadmisibilidat hecha por el señor Presidente a la indicación N° 221, ésta fue refrendada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma (dos votos), Horvath (dos votos), Moreno (dos votos), Pizarro, Naranjo y Stange.

o o o

Artículo 1° transitorio

El inciso primero dispone que en lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Durante la discusión en particular del segundo informe y mediante la indicación número 151 se agregaron dos incisos nuevos a esta disposición.

El inciso segundo establece que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los Decretos Supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

A su vez, el inciso final prescribe que el reglamento a que se refiere el artículo 19, deberá ser dictado en el plazo de 5 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

La indicación número 222 de los Honorables Senadores señores Horvath y Viera-Gallo reemplaza el artículo 1° transitorio por el siguiente:

“Artículo 1°.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990, y 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

Los reglamentos a que se refiere esta ley, deberán ser dictado en el plazo de 5 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y se entenderán formar parte de ella.”.

Por su parte, la **indicación número 223 de S. E. el Presidente de la República** tiene por finalidad sustituir los incisos segundo y tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976; N° 43 de 1990, y N° 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogados. Las especies que dichos decretos declaran Monumento Natural quedarán sujetas a las normas de esta ley y sus reglamentos.”.

Finalmente, las indicaciones números **224 del Honorable Senador señor Horvath y 225 del Honorable Senador señor Moreno** proponen eliminar, en el inciso primero, la frase “y 525 de 2003”.

Todas las indicaciones reseñadas persiguen un propósito esencial: eliminar en el inciso segundo de esta disposición transitoria la referencia al decreto supremos N° 525, de 2003, del Ministerio de Agricultura, actualmente derogado, y difieren las presentadas por los señores parlamentarios de la patrocinada por el Ejecutivo, en que éstas dejan subsistente el inciso tercero, que fija funciones al Presidente de la República.

Por seis votos a favor y una abstención, las Comisiones unidas aprobaron sin modificaciones la indicación número 223. Votaron por la aprobación Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (en su calidad de miembro reemplazante de la Comisión de Medio Ambiente), Horvath y Vega (dos votos), y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma (en su calidad de miembro de la Comisión de Agricultura).

En virtud del acuerdo precedente se entienden aprobadas con modificaciones las indicaciones 224 y 225.

La indicación números 222 fue rechazada con el voto en contra de la totalidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath, Vega (dos votos).

Artículo 2° transitorio

Dispone que mientras no entre en vigencia la ley N° 18.362 y se creen las áreas a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300, las referencias al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas se entenderán hechas al conjunto de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales existentes en el país.

La indicación número 226 de S. E. el Presidente de la República lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 2°.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

En estos casos, la aplicación de las prohibiciones procederá siempre que existan motivos fundados que así lo justifiquen y con la exclusiva finalidad de asegurar la preservación y conservación del bosque nativo, y se dispondrá mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia. Dicho decreto identificará la o las especies nativas o autóctonas sujetas a prohibición y una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante para cada una de ellas.

La prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Los decretos dictados de conformidad a este artículo quedarán sin efecto, de pleno derecho, cuando la especie a que se refiera sea clasificada conforme al procedimiento del artículo 19 de esta ley.”.

La indicación N° 226, fue aprobada sin modificaciones con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (en su calidad de miembro reemplazante de la Comisión de Medio Ambiente), Horvath y Vega (dos votos) y una abstención del Honorable Senador señor Coloma (en su calidad de miembro de la Comisión de Agricultura).

o o o

Artículo 3° transitorio nuevo

Con la **indicación N° 227 de S. E. el Presidente de la República** se propone intercalar, a continuación del artículo 2° transitorio, los siguientes artículos 3°, 4° y 5° transitorios, pasando el actual artículo 3° a ser artículo 6° transitorio:

El artículo 3° transitorio dispone que las modificaciones que el artículo 59 incorpora a la Ley N° 18.362, entrarán en vigencia sesenta días después de la publicación de esta ley, fecha en que también comenzará a regir el referido cuerpo legal.

El artículo 4° procura que el Título IX de la presente ley, entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2006 y, en el inciso segundo, manda que para los efectos de conceder la asignación de estímulo y desempeño y la asignación de desempeño en áreas silvestre protegidas, previstas en el citado Título, durante el año 2006, el convenio a que hacen

referencia el numeral 1 del artículo 65 y el inciso tercero del artículo 68, respectivamente, se celebren dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. Estos convenios podrán tener una duración bienal.

Por último, el artículo 5º concede a los trabajadores permanentes de la Corporación, por única vez, un bono no imponible ni tributable de \$ 216.000, cuando a la fecha de pago del bono el trabajador tenga una remuneración líquida igual o inferior a \$320.000, y de \$ 144.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

En razón de su directa relación con la indicación número 221, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación número 227, en lo que se refiere a los artículos 4º y 5º transitorios en ella contenidos.

-Sin perjuicio de la declaración precedente, vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos) aprobaron la indicación N° 227 sólo en cuanto agrega un nuevo artículo 3º transitorio.

o o o

Artículo 3º transitorio

Prescribe que en un plazo de 90 días, a partir de la publicación de la ley, la Corporación fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del artículo 26.

La indicación número 228 de S. E. el Presidente de la República sustituye, en el actual artículo 3º transitorio, que pasa a ser 6º, la referencia al artículo “26” por “28”.

En razón de su naturaleza meramente referencial la indicación N° 228, fue aprobada con la votación unánime de los integrantes presentes de las Comisiones unidas Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Coloma (dos votos), Horvath y Vega (dos votos).

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados en el segundo informe y en este informe complementario, vuestras Comisiones unidas de Agricultura y Medio Ambiente y Bienes Nacionales tienen el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

Artículo 2º

o o o

Agregar el siguiente número 1):

“1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.”.

(Unanimidad 9x0. Inciso final artículo 121
Reglamento del Senado).

o o o

Número 1)

Pasa a ser número 2) con las siguientes
modificaciones:

a) Sustituir la frase “en cualquier estado de
desarrollo” por “de a lo menos un metro de altura”.

(Mayoría de votos 7x3, Indicaciones Nºs 3, 4 y 5).

b) Agregar el siguiente inciso nuevo:

“Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley Nº 701, de 1974, modificado por la ley Nº 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales.”.

(Mayoría de votos 5x1, Indicación Nº 134).

Números 2) y 3)

Pasan a ser números 3) y 4), respectivamente, sin enmiendas.

Número 4)

Pasa a ser número 5), sustituido por el siguiente:

“5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.”.

(Unanimidad 10x0, Indicación Nº 8; Mayoría de votos 9x1, Indicaciones Nº 157 y 158, y artículo 121 Reglamento del Senado).

Números 5 y 6

Pasan a ser números 6 y 7 respectivamente, sin enmiendas.

Número 7

Pasa a ser número 8, con la siguiente modificación:

Suprimir la expresión “o arbustivas”.

(Unanimidad 8x0, Indicación Nº 14).

Numero 8

Pasa a ser número 9, sin enmiendas

o o o

Agregar el siguiente número nuevo:

“10) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.”.

(Unanimidad 6x0, Indicación N° 16 e Indicación N° 159, 10x0).

o o o

Números 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

Pasan a ser números 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, sin enmiendas.

Número 16

Pasa a ser número 18, con la siguiente modificación:

Remplazar la expresión “el inciso segundo” por “los incisos segundo y tercero”.

(Unanimidad 10x0, indicación número 161).

Número 17

Pasa a ser número 19, sin enmiendas

Número 18

Pasa a ser número 20, con las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la frase “es propietaria de” por “tiene título de dominio sobre”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 22).

b) Intercalar, a continuación de las palabras “explotación agrícola” la expresión “o forestal”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 23).

c) Incorporar, a continuación de la frase “y que trabaje directamente la tierra”, lo siguiente “, en su predio o en otra propiedad de terceros”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 24).

Números 19 y 20

Pasan a ser números 21 y 22, respectivamente,
sin enmiendas.

Número 21

Pasa a ser número 23, modificado como sigue:
Sustituir la palabra “ganadería” por la frase “fauna
silvestre”.
(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 26).

Número 22

Pasa a ser número 24, con la siguiente
modificación:
Suprimir en el título de la definición la palabra
“nativa”.
(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 27).

Números 23 y 24

Pasan a ser números 25 y 26, respectivamente,
sin enmiendas.

Número 25

Suprimirlo
(Unanimidad 6x0. Artículo 121, inciso final,
Reglamento del Senado).

o o o o

Agregar los siguientes números nuevos:

“27) Servicios ambientales: aquéllos que brindan
los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la
protección y mejoramiento del medio ambiente.”.
(Unanimidad 10x0. Indicación Nº 29).

“28) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 30).

“29) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 31).

o o o o

Número 26

Pasa a ser número 30, sin enmiendas.

Artículo 4°

Sustituir, en su inciso tercero, “artículo 25” por “artículo 27”.

(Unanimidad 7x0, indicación 166).

Artículo 5°

Suprimir la frase final “y, cuando corresponda, en la ley N° 19.300”, y la coma (,) que la precede.

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 33).

Artículo 7°

Inciso segundo

- Agregar la siguiente oración: “Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 37).

- Intercalar, a continuación de su inciso segundo, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quién será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

(Mayoría de votos, 9 x1 abs. Indicación número 169).

Artículo 8º

Suprimir en el inciso cuarto, la frase final “en el solo efecto devolutivo”.

(Unanimidad 10x0, indicación Nº 173).

Artículo 10

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley Nº 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación”.

(Unanimidad 10x0, indicación Nº 174).

Artículo 11

Reemplazar la frase “se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley” por “se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 23 de la misma”.

(Unanimidad 8x0, Indicación Nº 49, y 7x0, Indicación Nº 175).

Artículo 12

Sustituir, en su inciso final, la expresión “los artículos 24 y 26” por “los artículos 26 y 28”.

(Unanimidad 7x0, indicación N° 176).

Artículo 13

Inciso cuarto

Sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar a continuación la siguiente oración: “quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 53).

Artículo 15

Agregar entre la palabra “biológica” y el punto final (.), lo siguiente: “y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 56).

Artículo 16

Inciso final

Intercalar, a continuación de “manejo de cauces”, la frase “, cortas sanitarias”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 57).

Artículo 17

Inciso primero

Agregar a continuación de la expresión “45%,”, la siguiente oración: “el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite”.

(Mayoría de votos, 9x1, indicaciones N°s 178 y 179).

o o o

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 59).

o o o

Artículo 19

Sustituirlo por los siguientes tres artículos:

“Artículo 19.- Las especies nativas que en virtud de su particular interés estético o valor histórico o científico, y de su estado de conservación, requieran de especial protección, podrán ser declaradas “Monumento Natural” y quedarán sujetas a las prohibiciones que establece este artículo.

La declaración de Monumento Natural será procedente siempre que exista suficiente evidencia científica sobre el interés o valor de una especie que justifique su especial protección, y sobre la necesidad de otorgarle esta calidad para garantizar su conservación.

Dicha declaración recaerá sobre especies nativas determinadas, pero no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental o por otra autoridad competente.

La declaración se efectuará mediante decreto supremo fundado dictado a través del Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Las especies vivas declaradas Monumento Natural serán inviolables, salvo para aquellas intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, que tengan por

exclusivo objeto realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán las intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la construcción de aquellas obras civiles que, previamente, sean calificadas como imprescindibles por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio competente.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas "Monumento Natural", entendiéndose por tales aquellos que han perdido en forma permanente y total el follaje, que no presentan actividad fotosintética, que tienen destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural, sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el que deberá incluir, para el área a intervenir, un inventario de existencias de maderas muertas. En ningún caso se aprobarán planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: "en peligro de extinción", "raras", "vulnerables" e "insuficientemente conocidas", mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones

gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20. Asimismo, determinará los requisitos y exigencias aplicables a los planes de manejo previstos en el artículo 19, y la forma y condiciones en que la Corporación los autorizará.

El reglamento también regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos pertenecientes a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20, así como la forma y condiciones de los planes de extracción que se exigen para tal efecto, y definirá los sectores en que se podrá realizar el aprovechamiento, el establecimiento de un registro de los productores, de centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

La Corporación fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 19 y 20 y en los reglamentos previstos en los incisos precedentes. Para tal efecto, sus funcionarios podrán ingresar a los predios y a los centros de acopio y de comercialización, y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, no siendo aplicable en estos casos, lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 42 de esta ley.”.

(Unanimidad 7x0, indicación N° 180 e indicaciones N°s 60, 61, 62, 135 y 144).

Artículo 20

Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas

Artículo 21

Pasa a ser artículo 23, sustituido por el siguiente:

“Artículo 23.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o

los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

En las regiones Cuarta de Coquimbo, Quinta de Valparaíso, Sexta del Libertador Bernardo O'Higgins, Séptima del Maule, Octava del Bio Bío y Metropolitana sólo será exigible la reforestación y demás requisitos que establece este artículo cuando se trate de laderas de cerro de exposición sur, de terrenos que no sean susceptibles de riego permanente y tecnificado y de quebradas, cualquiera sea su exposición. Cuando se trate de cortar bosques esclerófilos ubicados en terrenos distintos de los señalados precedentemente, de cobertura de copa inferior al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, y la corta tenga por finalidad habilitar tierras con fines agrofrutícolas o viñas, sólo se requerirá un plan de manejo que será aprobado por la Corporación Nacional Forestal, si correspondiere, dentro de un plazo de 90 días contado desde su presentación. Si no hubiere pronunciamiento dentro del plazo señalado el plan de manejo se tendrá por aprobado. La restricción de cobertura de copa de este inciso no se aplicará en el caso de corta de espinales o bosques de espino para los fines indicados.

En terrenos de protección, establecidos en virtud de Tratados Internacionales ratificados por Chile o que en virtud del ejercicio de facultades legales se encuentren bajo el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado u otra modalidad de protección legal, se aplicarán las normas establecidas en los tratados y normas legales pertinentes.

Desde la fecha en que se ingrese en la Secretaria Regional Ministerial el plan de manejo a que se refiere este artículo, se tendrá por cumplida la condición establecida en el inciso final del artículo 15 del Código de Minería y sólo el dueño del terreno podrá otorgar la autorización a que dicha norma se refiere.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.”.

(El artículo fue aprobado por mayoría de votos 8x1 indicación N° 136 letra a), indicaciones N°s 139 y 140, unanimidad 7x0; indicación N° 148 5x3. Sus incisos séptimos a décimo, lo fueron por unanimidad 7x0, salvo la oración final del inciso séptimo aprobada por mayoría de votos 5x2, artículo 121 del Reglamento).

Artículo 22

Pasa a ser artículo 24, sustituido por el siguiente:

“Artículo 24.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido. En los otros tipos forestales, la reposición del recurso se realizará manteniendo el equilibrio entre las especies”.

(Mayoría de votos 6x2, Indicación Nº 65, con excepción de la frase final, mayoría de votos 6x1, indicaciones Nºs 195 y 196).

TÍTULO IV

Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO”

(Unanimidad 7x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

Artículo 23

Pasa a ser artículo 25 con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Sustituir la expresión “conservación y” por la frase “conservación, recuperación o”.

(Unanimidad 9x0. Indicación Nº 70 bis).

Letra a)

Intercalar, a continuación de la palabra “xerofíticas”, la frase “de alto valor ecológico”.

(Mayoría de votos 7x2. Indicación N° 74).

Inciso tercero

Reemplazar la referencia “artículo 24”· por “artículo 26”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 200).

Inciso final

Sustituir la expresión “artículo 25”, por “artículo 27”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 200).

Artículo 24

Pasa a ser artículo 26, con la siguiente enmienda:

Reemplazar la expresión “artículo 23”, por “artículo 25”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 201).

Artículo 25

modificación: Pasa a ser artículo 27 con la siguiente

Inciso segundo

Sustituir, la expresión “ la conformación y” por “el”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 93).

Artículo 26

Pasa a ser artículo 28 sin modificaciones

Artículo 27

Pasa a ser artículo 29 con las enmiendas siguientes:

Inciso primero

Reemplazar la expresión “artículo 23” por “artículo 25”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 208).

Inciso segundo

Agregar, la siguiente oración final: “Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 103).

Artículo 28

Pasa a ser artículo 30 con las siguientes modificaciones:

a) reemplazar, en el inciso primero, la expresión “artículo 23” por “artículo 25”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 209, letra a).

b) sustituir, en el inciso segundo, la frase “desarrollo de las plantaciones forestales” por “manejo de los bosques nativos”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 106).

o o o

c) agregar, después del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 209).

o o o

Artículos 29 y 30

Pasan a ser artículos 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 31

Pasa a ser artículo 33, con las modificaciones siguientes:

Inciso primero

Agregar, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 111).

Inciso segundo

Letra b)

- Sustituir la expresión “artículo 23”, por “artículo 25”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 210).

Artículo 32

Pasa a ser artículo 34, con la enmienda siguiente:

Agregar la siguiente oración final: “Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 112).

Artículo 33

Pasa a ser artículo 35, sin modificaciones

Artículo 34

Pasa a ser artículo 36 con la enmienda siguiente:

Inciso primero

Letra b)

Reemplazar el término “acreditación” por “inscripción”.

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 113).

Artículo 35

modificación: Pasa a ser artículo 37 con la siguiente

Inciso primero

Sustituir la expresión “podrá contemplar” por la palabra “contemplará”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 150).

Artículo 36

Pasa a ser artículo 38, sustituido por el siguiente:

“Artículo 38.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 149)

Artículo 37

siguiente: Pasa a ser artículo 39, con la modificación

Sustituir la expresión “artículo 25” por “artículo 27”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 211).

Artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43

Pasan a ser artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 46, con la siguiente modificación:

Reemplazar la expresión “artículos 42 y 43” por “artículos 44 y 45”.

(Unanimidad, 7x0, indicación N° 212).

Artículo 45

Pasa a ser artículo 47, sin enmiendas.

Artículo 46

Pasa a ser artículo 48, sustituido por el siguiente:

“Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descepa de ejemplares pertenecientes a especies declaradas Monumento Natural y a especies clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En ningún caso la multa podrá ser inferior al doble del valor comercial de cada ejemplar.

La misma sanción se aplicará a la muerte provocada de ejemplares de las especies referidas, que no esté sancionada en otra norma legal.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente

del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en un 200%.”.

(Unanimidad 7x0, indicación N° 213).

Artículo 47

Pasa a ser artículo 49, con la siguiente enmienda:

Sustituir la expresión “artículos 45 y 46” por “artículos 47 y 48”.

(Unanimidad 7x0, indicación N° 214).

Artículo 48

Pasa a ser artículo 50, con las modificaciones siguientes:

a) reemplazar, en la letra d), la expresión “artículo 52” por “artículo 54”.

b) sustituir, en la letra e), la expresión “artículo 54” por “artículo 56”.

c) agregar el siguiente inciso final:

“En caso que las infracciones previstas en este artículo se refieran a obligaciones contempladas en los planes de extracción y planes de manejo previstos en los artículos 19 y 20 de esta ley, se aplicará la multa que corresponda aumentada en un 100%.”.

(Unanimidad 7x0, indicación N° 215).

Artículo 49

Pasa a ser artículo 51, sin enmiendas.

Artículo 50

Pasa a ser artículo 52 con la modificación siguiente:

Reemplazar, en el inciso final, la expresión “artículo 48” por “artículo 50”.

(Unanimidad 7x0, indicación N° 216).

Artículos 51, 52, 53, 54, 55 y 56

Pasan a ser artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 58, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 59.- Modifícase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en lo siguiente:

1.- En el inciso tercero del artículo 25, intercálase a continuación de la expresión “la recreación,” la frase: “así como las que se requieran para fines de inspección gubernamental,”.

2.- Agrégase al inciso tercero del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El reglamento establecerá los casos, forma, requisitos y condiciones en que procederá esta autorización.”.

3.- Derógase el artículo 37 y la letra c) del artículo 38.

4.-Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Mientras no entre en plena vigencia la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.

(Mayoría de votos 5 x 1 en contra y 1 abstención, indicación N° 217).

“Artículo 60.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal”.

(Unanimidad 9x0, indicación N° 132).

“Artículo 61.- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”.

(Unanimidad, 9x0. Indicación N° 133).

“Artículo 62.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

(Mayoría de votos 6x1. Indicación N° 220).

2.- Incorporáse al artículo 24 Bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,):

“salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 Bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 Bis C.- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 220).

o o o

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º

Agregar el siguiente nuevo inciso:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos Nº 490 de 1976; Nº 43 de 1990, y Nº 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogados. Las especies que dichos decretos declaran Monumento Natural quedarán sujetas a las normas de esta ley y sus reglamentos.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 151; mayoría de votos 6 x 1 abstención indicaciones Nº 223, Nº 224 y Nº 225).

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies

vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

En estos casos, la aplicación de las prohibiciones procederá siempre que existan motivos fundados que así lo justifiquen y con la exclusiva finalidad de asegurar la preservación y conservación del bosque nativo, y se dispondrá mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia. Dicho decreto identificará la o las especies nativas o autóctonas sujetas a prohibición y una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante para cada una de ellas.

La prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Los decretos dictados de conformidad a este artículo quedarán sin efecto, de pleno derecho, cuando la especie a que se refiera sea clasificada conforme al procedimiento del artículo 19 de esta ley.”.

(Mayoría de votos 6x1 abstención, indicación N° 226).

o o o

Intercalar el siguiente artículo 3° nuevo:

“Artículo 3°.- Las modificaciones que el artículo 59 incorpora a la Ley N° 18.362 entrarán en vigencia sesenta días después de la publicación de esta ley, fecha en que también comenzará a regir el referido cuerpo legal.”.

(Unanimidad 7x0 indicación N° 227)

o o o

Artículo 3°

Pasa a ser artículo 4°, con las siguientes enmiendas:

-Reemplazar la frase “a partir del día de” por “a partir de la fecha de”.

(Unanimidad. artículo 121 del Reglamento)

28".

-Sustituir la expresión "artículo 26" por "artículo

(Unanimidad 7x0. Indicación N° 228).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.

2) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas **de a lo menos un metro de altura**, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales.

3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables”, o “insuficientemente conocidas”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

5) Bosque nativo de conservación y protección: **aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.**

6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios, maderables y no maderables.

7) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

8) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

9) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.

10) Corta sanitaria: **corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por**

plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

11) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo forestal aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo forestal previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

12) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

13) Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

14) Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

15) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o insuficiente poder de adaptación.

16) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.

17) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

18) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en **los incisos segundo y tercero** del artículo 7°.

19) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un

rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

20) Pequeño propietario forestal: la persona que **tiene título de dominio sobre** uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola **o forestal** y que trabaje directamente la tierra, **en su predio o en otra propiedad de terceros**. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

21) Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.

22) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

23) Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; **fauna silvestre**; fibras vegetales y servicios de turismo.

24) Reforestación: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que

haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

25) Regeneración natural: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

26) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

27) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

28) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

29) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

30) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 27** de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 6º.- El plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7º.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él. **Tratándose de**

concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo forestal podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo forestal propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. **En este caso, la sentencia definitiva será apelable.**

Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal

aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, **sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.**

Artículo 11.- Los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, **se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 23 de la misma**, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma en que establezca el reglamento.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados, durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no implique un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los **artículos 26 y 28**.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, **quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.**

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley

Nº 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 15.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica **y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales.**

Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.

b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones pluviométricas y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces, **cortas sanitarias** y mejoras prediales, en caso de ser imprescindibles.

Artículo 17.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, **el que podrá ser hasta de un 60% si un estudio de suelos calificado lo permite**, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual.

Tanto las medidas referidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Las especies nativas que en virtud de su particular interés estético o valor histórico o científico, y de su estado de conservación, requieran de especial protección, podrán ser declaradas “Monumento Natural” y quedarán sujetas a las prohibiciones que establece este artículo.

La declaración de Monumento Natural será procedente siempre que exista suficiente evidencia científica sobre el interés o valor de una especie que justifique su especial protección, y sobre la necesidad de otorgarle esta calidad para garantizar su conservación.

Dicha declaración recaerá sobre especies nativas determinadas, pero no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental o por otra autoridad competente.

La declaración se efectuará mediante decreto supremo fundado dictado a través del Ministerio de Agricultura, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Las especies vivas declaradas Monumento Natural serán inviolables, salvo para aquellas intervenciones

autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, que tengan por exclusivo objeto realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán las intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la construcción de aquellas obras civiles que, previamente, sean calificadas como imprescindibles por el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio competente.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas “Monumento Natural”, entendiéndose por tales aquellos que han perdido en forma permanente y total el follaje, que no presentan actividad fotosintética, que tienen destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural, sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el que deberá incluir, para el área a intervenir, un inventario de existencias de maderas muertas. En ningún caso se aprobarán planes de extracción para especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido el propietario, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

Artículo 20.- Las especies vegetales nativas vivas podrán clasificarse en las categorías de: “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables” e “insuficientemente conocidas”, mediante el procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento. En todo caso, esta clasificación no afectará a los individuos de una especie plantados por el hombre, a menos que las plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales clasificadas en alguna de las categorías previstas en el artículo anterior, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la

Corporación Nacional Forestal, siempre que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales, que para los efectos de este artículo, incluirán intervenciones con fines sanitarios y las destinadas a la ejecución de obras civiles y las demás señaladas en el inciso segundo del artículo 7°.

En todo caso, las intervenciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser autorizadas cuando cuenten con una resolución de calificación ambiental favorable otorgada mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 19.300 y estarán siempre afectas a la obligación de reforestar con las mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, las especies clasificadas en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Los respectivos planes de manejo, además de cumplir con las normas del Título II de esta ley, deberán ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución de calificación ambiental imponga.

Artículo 21.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20. Asimismo, determinará los requisitos y exigencias aplicables a los planes de manejo previstos en el artículo 19, y la forma y condiciones en que la Corporación los autorizará.

El reglamento también regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos pertenecientes a las especies a que se refieren los artículos 19 y 20, así como la forma y condiciones de los planes de extracción que se exigen para tal efecto, y definirá los sectores en que se podrá realizar el aprovechamiento, el establecimiento de un registro de los productores, de centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

La Corporación fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 19 y 20 y en los reglamentos previstos en los incisos precedentes. Para tal efecto, sus funcionarios podrán ingresar a los predios y a los centros de acopio y de comercialización, y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, no siendo aplicable en estos casos, lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 42 de esta ley.

Artículo 22.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7º, o aquella que tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

Artículo 23.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

En las regiones Cuarta de Coquimbo, Quinta de Valparaíso, Sexta del Libertador Bernardo O'Higgins, Séptima del Maule, Octava del Bio Bío y Metropolitana sólo será exigible la reforestación y demás requisitos que establece este artículo cuando se trate de laderas de cerro de exposición sur, de terrenos que no sean susceptibles de riego permanente y tecnificado y de quebradas, cualquiera sea su exposición. Cuando se trate de cortar bosques esclerófilos ubicados en terrenos distintos de los señalados precedentemente, de cobertura de copa inferior al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, y la corta tenga por finalidad habilitar tierras con fines agrofrutícolas o viñas, sólo se requerirá un plan de manejo que será aprobado por la Corporación Nacional Forestal, si correspondiere, dentro de un plazo de 90 días contado desde su presentación. Si no hubiere pronunciamiento dentro del plazo señalado el plan de manejo se tendrá por aprobado. La restricción de cobertura de copa de este inciso no se aplicará en el caso de corta de espinales o bosques de espino para los fines indicados.

En terrenos de protección, establecidos en virtud de Tratados Internacionales ratificados por Chile o que en virtud del ejercicio de facultades legales se encuentren bajo el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado u otra modalidad de protección legal, se aplicarán las normas establecidas en los tratados y normas legales pertinentes.

Desde la fecha en que se ingrese en la Secretaría Regional Ministerial el plan de manejo a que se refiere este artículo, se tendrá por cumplida la condición establecida en el inciso final del artículo 15 del Código de Minería y sólo el dueño del terreno podrá otorgar la autorización a que dicha norma se refiere.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.

Artículo 24.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido. En los otros tipos forestales, la reposición del recurso se realizará manteniendo el equilibrio entre las especies.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, **RECUPERACIÓN** Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 25.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, **recuperación o** manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas **de alto valor ecológico** o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación

suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el **artículo 26** de esta ley. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 27** de esta ley.

Artículo 26.- Para acceder a los recursos a que se refiere el artículo **25** de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El reglamento del Fondo fijará las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, agregando las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, monto bonificable solicitado, parte del financiamiento de cargo del interesado y generación de servicios ambientales.

Las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

En caso de que durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, dados los recursos asignados en la ley de presupuestos correspondiente, se procederá a asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 27.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. En este último sector, se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de

empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

Los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará el Reglamento que definirá el funcionamiento del Consejo Consultivo. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 28.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

Para efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

Artículo 29.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el **artículo 25** podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. **Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.**

Artículo 30.- El beneficio a que se refiere el **artículo 25**, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el **manejo de los bosques nativos** incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 31.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TÍTULO V

DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 32.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

Artículo 33.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro de acreditadores forestales que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público. **La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.**

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el **artículo 25** de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Con el sólo mérito de la acreditación de estos hechos, que constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. De igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

Artículo 34.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. **Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.**

Artículo 35.- El acreditador que certificara un hecho falso o inexistente, y quienes utilizaran maliciosamente tal certificación, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados e informes emitidos por el acreditador constituyen instrumentos públicos.

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuera condenado, quedará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.

Artículo 36.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su **inscripción** en el registro hasta por dos años; y
- c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo **37.-** La Ley de Presupuestos de la Nación **contemplará** un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo **38.-** Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 39.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el **artículo 27**. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 40.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local, con competencia en la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 41.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones

y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 42.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo 43.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Artículo 44.- El interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 45.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Artículo 46.- En el caso de que los antecedentes a que se refieren los **artículos 44 y 45** anteriores hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Artículo 47.- Toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 48.- La corta, eliminación, destrucción o descepa de ejemplares pertenecientes a especies declaradas Monumento Natural y a especies clasificadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En ningún caso la multa podrá ser inferior al doble del valor comercial de cada ejemplar.

La misma sanción se aplicará a la muerte provocada de ejemplares de las especies referidas, que no esté sancionada en otra norma legal.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en un 200%.

Artículo 49.- La corta no autorizada de bosque, en los terrenos a que se refiere el artículo 15, hará incurrir al infractor, según corresponda, en las multas mencionadas en los **artículos 47 y 48**, aumentadas en un 100%.

Artículo 50.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el **artículo 54**, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales, y

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el **artículo 56** de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.

En caso que las infracciones previstas en este artículo se refieran a obligaciones contempladas en los planes de extracción y planes de manejo previstos en los artículos 19 y 20 de esta ley, se aplicará la multa que corresponda aumentada en un 100%.

Artículo **51.-** El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo **52.-** El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el **artículo 50**, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo **53.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo **54.-** Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

Artículo 55.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 56.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 57.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 58.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 59.- Modifícase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en lo siguiente:

1.- En el inciso tercero del artículo 25, intercálase a continuación de la expresión “la recreación,” la frase: “así como las que se requieran para fines de inspección gubernamental,”.

2.- Agrégase al inciso tercero del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El reglamento establecerá los casos, forma, requisitos y condiciones en que procederá esta autorización.”.

3.- Derógase el artículo 37 y la letra c) del artículo 38.

4.-Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Mientras no entre en plena vigencia la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las funciones y atribuciones que la presente ley asigna a dicha entidad serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, su Director Ejecutivo, o sus trabajadores dependientes, según corresponda.”.

Artículo 60.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal”.

Artículo 61.- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

Artículo 62.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1.- Agrégase al artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los

concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”.

2.- Incorporáse al artículo 24 Bis A), antes del punto final, la siguiente oración precedida de una coma (,):

“salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 Bis B), el siguiente artículo:

“Artículo 24 Bis C.- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976; N° 43 de 1990, y N° 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogados. Las especies que dichos decretos declaran Monumento Natural quedarán sujetas a las normas de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 20 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

En estos casos, la aplicación de las prohibiciones procederá siempre que existan motivos fundados que así lo justifiquen y con la exclusiva finalidad de asegurar la preservación y conservación del bosque nativo, y se dispondrá mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia. Dicho decreto identificará la o las especies nativas o autóctonas sujetas a prohibición y una relación de las áreas de bosques nativos que constituyan hábitat relevante para cada una de ellas.

La prohibición así decretada sólo será aplicable a los individuos plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, cuando tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Los decretos dictados de conformidad a este artículo quedarán sin efecto, de pleno derecho, cuando la especie a que se refiera sea clasificada conforme al procedimiento del artículo 19 de esta ley.

Artículo 3°.- Las modificaciones que el artículo 59 incorpora a la Ley N° 18.362 entrarán en vigencia sesenta días después de la publicación de esta ley, fecha en que también comenzará a regir el referido cuerpo legal.

Artículo 4°.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del **artículo 28**.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 6, 13 y 20 de julio, 3 y 17 de agosto, 19 de octubre y 9 de noviembre de 2005, presididas por el Honorable Senador señor Marco Cariola Barroilhet. Asistieron por la Comisión de Agricultura, los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet, Juan Antonio Coloma Correa (Jaime Orpis Bouchon), Rafael Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz (Antonio Horvath Kiss) y Mario Ríos Santander (Antonio Horvath Kiss y Ramón Vega Hidalgo); y por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, los Honorables Senadores señores Nelson Ávila Contreras (Jaime Naranjo Ortiz), Antonio Horvath Kiss, Jorge Pizarro Soto (Rafael Moreno Rojas y Hossain Sabag Castillo), Rodolfo Stange Oelckers (Juan Antonio Coloma Correa) y Ramón Vega Hidalgo (Juan Antonio Coloma Correa).

Sala de la Comisión, a 13 de diciembre de 2005.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de las Comisiones Unidas

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LAS
COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE
MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE
RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL
(Boletín N° 669-01)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA
COMISIÓN:**

- Proteger, recuperar y mejorar los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental mediante la prohibición de corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

- Introduce la definición de árbol y modifica la de bosque nativo de conservación y protección; se sistematizan, en artículos especiales, las normas de protección ambiental de los monumentos naturales y las aplicables a las especies nativas “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables” e “insuficientemente conocidas”, y se defiende a la potestad reglamentaria la regulación de intervenciones especiales. Además, traslada al Título correspondientes las infracciones que la ley sanciona; dispone la suscripción por el Ministerio de Bienes Nacionales de los planes de manejo forestal en bosques fiscales y armoniza las reglas aplicables a éstos; homologa el régimen tributario aplicable a los propietarios forestales que perciban bonificaciones de esta ley con el decreto ley N° 701, de 1974; modifica la ley N° 18.362 y le asigna a la Corporación Nacional Forestal las funciones y atribuciones que en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado son de competencia de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, mientras no entre en vigencia la ley que creó a ésta.

-Particularmente, establece que las especies vivas declaradas Monumento Natural o que se encuentren en algunas de las categorías de protección que establece esta ley, serán inviolables, salvo que se trate de intervenciones autorizadas por la Corporación y cuyo exclusivo objeto sea realizar investigaciones científicas o inspecciones gubernamentales. En dichos casos, las intervenciones deberán contar con una resolución de calificación ambiental favorable y estarán afectas

a la obligación de reforestar con la mismas especies, en número y superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo afectado por la intervención.

- En materia de aprovechamiento de maderas muertas de especies declaradas Monumento Natural, define árbol muerto y exige que el plan de extracción aprobado por la Corporación imponga requisitos adicionales, como la determinación de las áreas a intervenir y un inventario de las existencias en éstas.

- Respecto de los bosques nativos que no son monotipo, tales como el Siempreverde, el Coihue-Raulí, el Roble-Raulí, o Roble-Hualo, la reposición del recurso se realizará manteniendo el equilibrio entre las especies del correspondiente tipo forestal.

- Tratándose de bosques esclerófilos, exige la reforestación, en el territorio comprendido entre las regiones Cuarta y Octava, cuando se intervengan laderas de cerro de exposición Sur, terrenos no susceptibles de riego permanente y tecnificado y quebradas, cualquiera que sea su exposición; también, preceptúa que en el caso de terrenos de protección establecidos en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile o que se encuentren bajo algún estatuto legal de protección especial, se aplicarán las normas contenidas en aquellas fuentes de derecho.

- Se crea un Fondo destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del Bosque Nativo, de carácter concursable, para bonificar, entre otras actividades, aquellas que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico, o de bosques nativos de preservación, la preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria bajo el concepto de ordenación forestal y el manejo de renovales. Establece un régimen especial para los pequeños productores forestales.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Números

1	Rechazada 6x4.
2	Rechazada 5x5.
3 y 4	Aprobadas 7x3.
5	Aprobada 7x3 con modificaciones
6	Retirada.
7	Rechazada 7x2.
8	Aprobada 10x0 con modificaciones.
9	Rechazada 10x0.

10	Rechazada 6x4.
11	Rechazada 10x0.
12 y 13	Rechazadas 6x4.
14	Aprobada 8x0.
15	Rechazada 4x2.
16	Aprobada 6x0 con modificaciones.
17, 18 y 19	Rechazadas 6x0.
20	Rechazada 4x2 abs.
21	Rechazada 4x2.
22	Aprobada 6x0.
23 y 24	Aprobadas 6x0 con modificaciones.
25	Rechazada 6x0.
26 y 27	Aprobadas 6x0.
28	Rechazada 6x0.
29	Aprobada 10x0 con modificaciones.
30	Aprobada 7x0
31	Aprobada 7x0, con una modificación formal.
32	Inadmisible.
33	Aprobada 7x0.
34	Rechazada 7x0.
35	Rechazada 6x1.
36	Rechazada 5x2.
37	Aprobada 7x0.
38	Retirada.
39	Rechazada 7x0.
40, 41, 42 y 43	Inadmisibles.
44	Rechazada 4x2.
45	Rechazada 6x0.
46 y 47	Inadmisibles.
48	Rechazada 6x0.
49	Aprobada 8x0.
50	Rechazada 6x0.
51 y 52	Inadmisibles.
53	Aprobada 6x0.
54 y 55	Rechazadas 4x2.
56	Aprobada 6x0.
57	Aprobada 10x0.
58	Retirada.
59	Aprobada 7x0 con modificaciones.
60	Aprobada 10x0 con modificaciones.
61	Aprobada 7x0 con modificaciones.
62	Aprobada 7x0 con modificaciones.
63	Retirada.
64	Rechazada 8x1.
65	Aprobada 6x2.
66	Retirada.
67	Rechazada 6x2

68, 69 y 70	Inadmisibles.
70 bis	Aprobada 9x0 con modificaciones.
71	Inadmisible.
72	Retirada.
73	Inadmisible.
74	Aprobada 7x2
75, 76 y 77	Retiradas.
78	Rechazada 10X0.
79	Retirada.
80	Inadmisible.
81	Retirada.
82, 83, 84, 85, 86,	Inadmisibles.
87, 88, 89, 90, 91,	Inadmisibles.
91 bis y 92	Inadmisibles.
93	Aprobada 10X0.
94, 95, 96, 97, 98	Inadmisibles.
99, 100 y 101	Inadmisibles.
102	Rechazada 9x1.
103	Aprobada 10x0 con modificaciones.
104	Retirada.
105	Inadmisible.
106	Aprobada 10x0.
107 y 108	Inadmisibles.
109 y 110	Rechazadas 6x2.
111, 112 y 113	Aprobadas 8x0.
114, 115, 116, 117,	Inadmisibles.
118, 119, 120, 121,	Inadmisibles.
122 y 123	Inadmisibles.
124	Rechazada 6x2.
125 y 126	Inadmisibles.
127	Rechazada 9x0.
128, 129 y 130	Rechazadas 7x2.
131	Rechazada 5x1 y 1 abs.
132 y 133	Aprobadas 9x0.
134	Aprobada 5x1.
135	Aprobada 7x0 con modificaciones.
136 letra a).	Aprobada 8x1.
136 letra b)	Rechazada 5x3.
137 y 138	Rechazadas 6x1.
139	Aprobada 7x0.
140	Aprobada 7x0 con modificaciones.
141	Inciso primero: rechazado 5x1 y 2 abs. Incisos segundo y tercero: rechazados, 5x3.
142 y 143	Retiradas.
144	Aprobada 7x0. Con modificaciones.
145, 146 y 147	Rechazadas 6x2.
148	Aprobada 5x3 con modificaciones.

149	Aprobada 6x0 con modificaciones.
150	Aprobada 6x0.
151	Aprobada 6x0 con modificaciones.
152	Aprobada 10x0 con modificaciones.
153, 154 y 155	Rechazadas 6x3.
156	Rechazada 8x2.
157 y 158	Aprobadas 9x1.
159	Aprobada 10x0 con modificaciones.
160	Rechazada 5x3 y 1abs.
161	Aprobada 10x0.
162 y 163	Rechazadas 6x3.
164 y 165	Rechazadas 5x3 y 1 abs.
166	Aprobada 7x0.
167	Inadmisible.
168	Rechazada 5x4.
169	Aprobada 9x1 abs.
170, 171 y 172	Inadmisibles.
173	Aprobada 10x0.
174	Aprobada 10x0.
175	Aprobada 7x0.
176	Aprobada 7x0 con modificaciones.
177	Retirada.
178 y 179	Aprobada 9x1 con modificaciones.
180	Aprobada 7x0 con modificaciones
181, 182, 183,	Rechazadas 7x0
184, 185, 186	Rechazadas 7x0
187	Rechazada 7x0.
188, 189 y 190	Rechazadas 7x0
191 y 192	Rechazadas. 7x0
193 y 194	Rechazadas 7x0
195 y 196	Aprobadas 6x1 abs. con modificaciones.
197, 198 y 199	Inadmisibles.
200	Aprobada 7x0.
201	Aprobada 7x0.
202, 203 y 204	Inadmisibles.
205, 206 y 207	Inadmisibles.
208	Aprobada 7x0.
209	Aprobada 7x0.
210	Aprobada 7x0.
211	Aprobada 7x0.
212	Aprobada 7x0.
213	Aprobada 7x0 con modificaciones.
214	Aprobada 7x0 con modificaciones.
215	Aprobada 7x0.
216	Aprobada 7x0.
217	Aprobada 5x1 y 1 abs.
218 y 219	Inadmisibles.

220 N° 1	Aprobada 6x1 con modificaciones.
220 N°s 2 y 3	Aprobada 7x0.
221	Inadmisible.
222	Rechazada 7x0.
223	Aprobada 6x1 abs
224 y 225	Aprobadas 6x1 abs. con modificaciones.
226	Aprobada 6x 1 abs.
227 art. 3° transi- torio nuevo	Aprobada 7x0.
227 arts. 4° y 5° transitorios nuevos	Inadmisible.
228	Aprobada 7x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de 62 artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: debieran ser orgánicas constitucionales, de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental las siguientes disposiciones: el inciso cuarto del artículo 8°; y los artículos 10, 34 y 38, los dos últimos que pasan a ser, respectivamente, 36 y 40.

Requieren, a su vez, de un quórum de aprobación similar, de acuerdo con el artículo 66, inciso segundo, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República, los siguientes preceptos: artículos 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 16, 19 (que por razones de sistematización ha pasado a constituir los artículos 19, 20 y 21 nuevos), 21 (actual 23), 23 (25), 25 (27), 26 (28), 27 (29), 30 (32), 31 (33), 33 (35), 34 (36), 37 (39), 40 (42), 46 (48 inciso tercero), 51 (53), 52 (54), 54 (56), y los artículos nuevos 57 (59 numeral 4.-), 58 (60) y 59 (61), y el nuevo inciso segundo del artículo 7°, en relación con el artículo 19 N° 24 inciso séptimo, de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S. E. el Presidente de la República. Cabe dejar constancia de que durante la tramitación del proyecto en el Honorable Senado y con ocasión del primer informe, el texto contenido en el Mensaje fue sustituido por una indicación del Ejecutivo.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: las disposiciones de ley común fueron aprobadas por 63 votos y 26 abstenciones. Las normas de rango de ley orgánico constitucional fueron aprobadas por 87 votos y 2 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de marzo de 1994.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe complementario del segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.
2. Ley N° 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Renovables, cuya entrada en vigencia se encuentra suspendida.
3. Ley N° 18.362, de 1984, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
4. Decreto ley N° 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.
5. Decreto supremo N° 259, del Ministerio de Agricultura, de 1980, Reglamento del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.
6. Decreto supremo N° 316, del Ministerio de Agricultura, de 1980, que reglamenta el pago de las bonificaciones establecidas en el decreto ley N° 701, de 1974.
7. Decreto supremo N° 193, del Ministerio de Agricultura. Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974.
8. Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
9. Decreto N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica.

10. Decreto supremo N° 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997, que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
11. Decreto supremo N° 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2002, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
12. Decreto N° 43, del Ministerio de Agricultura, de 1990, que declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana.
13. Ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
14. Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, sobre Comunidades Agrícolas.
15. Decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
16. Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
17. Artículo 23, Ley de Impuesto a la Renta. Decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974.
18. Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
19. Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
20. Artículos 57 y 58 del Código Tributario.
21. Artículos 194 y 196, del Código Penal.

Valparaíso, 13 diciembre de 2005.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de las Comisiones Unidas

ÍNDICE

	PÁGINAS
1) NORMAS DE QUÓRUM	2
2) CONSTANCIAS SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO.	2
3) DISCUSIÓN EN PARTICULAR	7
4) CAPÍTULO DE MODIFICACIONES	81
5) TEXTO DEL PROYECTO	106
6) RESÚMEN EJECUTIVO	139